

Ejecutivo 2021-00072-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que la demandada Vilma Moreno Moreno, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 20 de abril del presente año, y oportunamente contestó la demanda. Bucaramanga, 02 JUN 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, 02 JUN 2021.

Visto el anterior informe secretarial; y como quiera que, la demanda, Vilma Moreno Moreno, dentro del tiempo otorgado, contestó la demanda; si bien es cierto en el escrito que arrima al expediente visible al folio 10 del cuaderno principal, no manifiesta estar proponiendo excepciones; de la lectura del mismo se colige que se está planteando un pago parcial de la obligación; córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 ibidem.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía se acepta la intervención directa de la parte demandada, sin necesidad de abogado.

NOTIFIQUESE



ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 013 hoy,

03 JUN 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO

Bucaramanga. Abril. 21 del 2021.

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

2021-0072

21 ABR 2021  
9.22 cr  
Gus  
42F  
10

Respetado Señor Juez.

REF: DERECHO DE PETICION ART .23. C.N.

Yo. VILMA MORENO MORENO , identificada con la cédula de ciudadanía número 63.348.929 de Bucaramanga. muy respetuosamente me dirijo al Señor Juez, para informarle que - he sido embargada por el Señor : TEOFILO RUEDA BUENA , identificado con la cédula de ciudadanía número. 5.565.171 . por la suma de Un millón de pesos mcte (\$1.000.000) en la cual me le notifica ante su despacho que yo no le he cancelado en su totalidad , dicha deuda. la cual no es sierto señor Juez. este señor me presto este dinero efectivamente la suma de \$ 1.000.000 de pesos mcte. a un interes mensual del 12% de los cuales a la fecha ya le he cancelado la suma de \$ 500.000 mil pesos mcte. - a ca ital . el cual yo misma personalmente. le cancelava a el este dinero y ahora el se niega a desir que yo no le he cancelado esa suma. por desconocimiento mio y de la ley yo nunca le pedi recibos de los abonos que yo le cancelava y este señor esta obrando de muy mala fé.

Señor Juez. yo soy desplazada del municipio de Tona (S). y mi esposo fué muerto por grupos al margen de la ley. y lo poco que gano que es el salario minimo legal vigente a penas me alcanza para cubrir los gastos de mi familia. a de más en solo arriendo pago la suma de \$ 600.000 mil pesos mcte. más servicios públicos de Agua, Luz y gas. y los gastos de alimentación . es por ello que le solicito señor Juez se dictamina un interés de ley. a la corrección monetaria. y se le notifique al demandante. - haga efectivo y reconozca los pagos que yo ya le habia realizado . como reitero señor juez este señor esta obrando mal y queriendo practicamente robarme estos dineros que yo ya le cancele.

Señor Juez. adjunto pruebas en que certifican que yo si soy desplazada y lo sucedido don lo de mi esposo. los recibos de pagos no puedo soportarlo como reitero los cancele personalmente ha el y el no quiere reconocer lo pagado.

Ruego a usted señor Juez sea tenido en cuenta mi petición el cual quedaria altamente agradecida.

Recib-o notificación al señor Juez. a la calle 20 No 12-50 del Barrio Gaitan del municipio de Bucaramanga. Cel.3142098641.

Del Señor Juez.

Atte,

*Wilma Moreno M*

WILMA MORENO MORENO  
c.c.no. 63.348.929 de Bucaramanga.

Bucaramanga, Febrero 19 de 2021

Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
SECCIONAL BUCARAMANGA.**

Asunto. **SOLICITUD CERTIFICACIÓN ESTADO ACTUAL  
DEL PROCESO Y CELERIDAD.**

Cordial Saludo,

**VILMA MORENO MORENO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía, como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de **ESPOSA DE LA VICTIMA**, de quien en vida se llamara **DELFO ROJAS TAMI**, quien falleció el 18 de Septiembre del año 1993. De manera muy respetuosa con el presente escrito formal acudo a su despacho para solicitar a quien corresponda **CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO** y verificaciones que se han realizado hasta el momento y para solicitar la expedición de copias informal del archivo del expediente anteriormente expuesto, por el delito de **HOMICIDIO POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY**. Lo anterior se solicita para fines de estudio sobre la situación a mis costas, para la viabilidad de las mismas me permito manifestarle bajo la gravedad del Juramento que mantendré la reserva sumarial que se requiera.

Lo anterior se solicita para trámites pertinentes.

Anexo: Fotocopia del comprobante de la cedula.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - SANTANDER



**SAN-GDPQR - No. 2021009005112**

Fecha Radicado: 2021-02-19 12:20:14

Anexos: 3 FOLIOS.

**NOTIFICACIONES.** Calle 20 # 12-50 El Gaitán  
Cel. 3142098641 - 3184198644

Cordialmente,

*Vilma Moreno*

**Y VILMA MORENO MORENO**  
C.C. 63,348.929 de Bucaramanga

Acción de Tutela Rad No. 680013105005-2017-00298-00  
Dte: Olver David Yaduro de Ángel  
Ddo: U.A.E.R.I.V.

430

14



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidos (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OFICIO # 2801

**Señores (a)**  
**VILMA MORENO MORENO**  
Parte Accionante  
Calle 30 b N°.30-50 Barrio Villa Carolina  
Girón Santander

**REFERENCIA:** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** Vilma Moreno Moreno  
**ACCIONADO:** Unidad para la atención y  
reparación integral a las víctimas  
**RADICADO:** 6800131050052017-00430-00

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito **NOTIFICARLE** que con fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), se profirió auto dentro de la Acción de Tutela de la referencia, cuyo resolutivo a continuación transcribo en su tenor literal, para los fines pertinentes,

### RESUELVE:

**"PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **VILMA MORENO MORENO**, quien actúa en nombre propio en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS**, en adelante **UARIV**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado al (a la) señor(a) **DIRECTOR (A)** de la **UARIV**, o a quienes hagan sus veces, a fin de que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones enunciadas por el accionante, y por ese conducto solicite y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO: DECRÉTENSE** como **PRUEBAS** en su valor pertinente, las documentales aportadas al expediente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la admisión de la tutela a las partes en forma **INMEDIATA** y por el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2591 de 1991. **INCLÚYASE** la presente decisión en el Sistema Justicia Siglo XXI. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios del caso y envíense por correo de franquicia. **NOTIFÍQUESE, ALBA XIMENA CASTILLO ORTEGA JUEZ**".

Respetuosamente,

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Palacio de Justicia. Oficina 624. Tel +7 -6333592  
Correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucaramanga, 21 de Noviembre de 2017

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA BUCARAMANGA (REPARTO)

Bucaramanga

Referencia: ACCION DE TUTELA contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV

VILMA MORENO MORENO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 63.348.929 de Bucaramanga - Santander, obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito, presento ACCION DE TUTELA contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, IGUALDAD, artículo 13 y el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO artículo 29, de la Constitución Política, fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. Soy víctima del conflicto armado por el actuar delictivo de grupo armados al margen de la Ley, por el delito de HOMICIDIO de mi esposo DELFO ROJAS TAMI de hechos ocurridos en el municipio de Charta - Santander, el 18 de Septiembre de 1993.
2. Por estos hechos presente declaración para la inscripción en el registro unico de víctimas, y mediante decisión contenida en la Resolución N° 2016-151342 de 12 de Agosto de 2016, se determinó no incluirme en el Registro Unico de Víctimas ya que de igual manera es pertinente mencionar que después de practicar el correspondiente estudio y si bien en la zona existía presencia de grupos ilegales para la época de lo hechos en el municipio de Charta - Santander, no se pudo hallar evidencia que permita establecer y concluir al menos de manera sumaria que el hecho victimizante de homicidio, se encuentra enmarcado dentro de la ley 1448 de 2011 (...)
3. El día 28 de Junio 2017 Realicé RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA contra dicha Resolución, que niega mi inclusión como víctima del conflicto armado por el delito de Homicidio de mi esposo DELFO ROJAS TAMI, este escrito fue radicado directamente en la oficinas del Punto de Atención a Víctimas de Bucaramanga y fue recibido por la funcionaria LINDA JEREZ con fecha 30 de Junio de 2017, tal y como consta en la copia del recurso que anexo a esta acción de tutela.
4. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la fecha NO ha dado respuesta alguna del Recurso de REVOCATORIA DIRECTA presentado por mi, contra la Decisión tomada mediante la Resolución número 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016.

FUNDAMENTOS

Fundamento la presente ACCION DE TUTELA para que se me tutele el Derecho Fundamental del DERECHO DE PETICION, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO en el sentido de ordenar al LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que proceda a dar respuesta completa a lo solicitado y/o pedido en el escrito de fecha 30 de Junio de 2017, por cuanto NO he recibido respuesta del RECURSO de REVOCATORIA DIRECTA en la cual NO se determina lo solicitado y que el Despacho observe que realmente NO SE HA DADO UNA RESPUESTA A LO PEDIDO, violando con ello posiciones de la Honorable Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la respuesta o solución que debe darse a un DERECHO DE PETICION, advirtiendo esta Honorable Corporación que por lo menos son tres las exigencias que integran la obligación que le asiste a quien debe responderlo, luego que en forma respetuosa se le haya formulado, como ha sido en este caso.

1-la manifestación debe ser ADECUADA a la solicitud planteada, es decir que se advierta una verdadera correspondencia e integridad.

2- Que la respuesta sea efectiva para la solución del caso planteado, es decir, que no solo se limite a responder, sino que también debe esclarecer el camino que permita una solución al problema planteado.

3-Que la comunicación sea oportuna, completa y llene las expectativas del peticionario. De otra parte, también quien recibe un DERECHO DE PETICION está obligado a RESOLVER, a dar una verdadera CONTESTACION a la PETICION que le ha sido formulada; Ahora bien, al elevar un DERECHO DE PETICION ante una entidad del Estado o particular, sea de orden Nacional se espera que la misma se manifieste a través de su Representante Legal en forma pronta y adecuada de conformidad con lo solicitado, es decir, que exista una VERDADERA CORRESPONDENCIA E INTEGRIDAD entre lo planteado en el DERECHO DE PETICION y la respuesta que se conceda al mismo. A parte de ello, se espera que la RESPUESTA sea EFECTIVA para la solución de lo planteado, por tanto no DEBE el funcionario o persona respectiva limitarse única y exclusivamente a responder, sino que debe proveer la información tendiente a esclarecer el problema que le ha sido planteado, es decir que RESUELVA lo que se le ha solicitado, mas no que EVADA la respuesta. Un pronunciamiento en este sentido conlleva a evasivas y constituye un acto OMISIVO y configura una flagrante violación o amenaza de un Derecho Constitucional Fundamental que debe ser garantizado y protegido, como es el DERECHO DE PETICION.

**El silencio administrativo no subsana el deber de responder los recursos interpuestos en vía gubernativa. El caso concreto.**

En efecto, en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente:

"Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental " a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.

Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho". (Sentencia T-365 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).

De otra parte, no puede perder de vista la Sala, que de los elementos que obran en el expediente, aparece claro que el ISS, Seccional Risaralda, Oficina de Atención al Pensionado, no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución No. 3025 del 27 de julio de 1998.

En este orden de ideas, la Corte no puede prohiar la tesis sostenida por los jueces de instancia, en el sentido según el cual, el CGA ampara la ausencia de responder ante la existencia del silencio administrativo negativo, pues esta Corporación debe repetir, una vez más, que el artículo 60 del CCA únicamente tiene por objeto conseguir el efecto procesal de hacer viable una acción ordinaria o eventualmente una acción contencioso administrativa. Expresado en otras palabras, el silencio administrativo no es otro medio de defensa judicial, como lo ha sostenido esta Corte, desde 1992, pues "*apenas es un mecanismo para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas*" (T-481 de 1992 M.P. Dr. Jaime Sanin Greiffestein).

En tal sentido, cabe reiterar lo expuesto en la Sentencia T-304 de 1994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, en la cual dijo la Corporación lo siguiente:

*"El artículo 60 del Código Contencioso administrativo, consagra la figura del silencio administrativo, en tratándose de recursos, en los siguientes términos:*

17

"Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o de apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa."

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1º no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Igualmente, de algunas de las normas del Código Contencioso se puede deducir que el término de que goza la administración para resolver los recursos, no es tan discrecional como podría imaginarse, veamos:

"Artículo 56: Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario declararlas de oficio."

"Artículo 58: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días."

"Artículo 59: Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. (...)"

Como puede observarse, la administración no puede demorar la decisión de un recurso más allá de los términos con que cuenta para la práctica de pruebas, es decir, treinta (30) días, cuando el asunto no amerite medio probatorio alguno, y de ser las pruebas necesarias, un término prudencial que consulte las cargas mismas de la administración, término que debe ser razonable. Razonabilidad que se apreciará en cada caso, y que dependerá, en últimas, de la naturaleza del asunto recurrido.

Esto se ratifica con el hecho de que si la administración, pasados dos (2) meses de presentado el recurso no ha resuelto, sigue obligada a resolver, sin eximirse de responsabilidad alguna.

#### **D. El silencio administrativo cuando no se resuelve los recursos en determinado lapso**

"El artículo 60 del Código Contencioso, transcrito anteriormente, señala que si transcurridos dos (2) meses desde que se ha interpuesto el recurso la administración no lo resuelve, deberá entenderse negado, otorgando así, la posibilidad al recurrente de acudir ante la jurisdicción para que le defina sobre sus pretensiones, a través de las acciones que para ello se han establecido. En dicha norma se consagra una ficción, cuyo único objeto, se repite, es el de facilitar el acceso a la jurisdicción. Por tanto, mientras no se haga uso de las acciones ante lo contencioso, la administración sigue obligada a resolver, además de responder por los daños que pueda producir su inactividad."

La ocurrencia del silencio administrativo, tal como lo ha señalado esta Corporación, no hace impropcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo es facilitar al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones, y decida de manera definitiva sobre lo debía pronunciarse la administración. Al respecto se ha dicho:

"...lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración," (Sentencia T-181 de 1993)

Pero este efecto del silencio administrativo no equivale ni puede asimilarse, a la resolución del recurso, razón por la cual el derecho de petición, sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido."

## FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

Fundamento la presente **ACCION DE TUTELA**, para que se tutele el Derecho Fundamental de por violación al derecho fundamental de petición, igualdad, artículo 13 y el derecho fundamental del debido proceso artículo 29, de la constitución política, en lo señalado en los artículo 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia; Sentencias T-722 DE 2008 de la Corte Constitucional, C-370 DE 2006 de la Corte Constitucional.

### JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### PRUEBAS

Muy comedidamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar y practicar las siguientes pruebas:

1. Copia del Recurso de Revocatoria Directa de fecha 30 de Junio de 2017.
2. Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Suscrita.
3. Copia de la Resolución Numero 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016.

### PETICION

1. **PRIMERO-** Comedidamente solicito al señor Juez, **SE TUTELE** el Derecho Fundamental de **PETICION, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** y se ordene a la parte **ACCIONADA**, dar respuesta DE FONDO a los interrogantes formulados en el escrito de **RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA** de fecha 30 de Junio de 2017.

### NOTIFICACIONES

**LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, quien puede ser notificado en la Calle 16 # 9-64 Bogotá

La suscrita recibe notificaciones en la calle 30 b # 30-50 barrio villa carolina 1 etapa del municipio de Girón - Santander. Tel 3142098641 o 6551816.

Cordialmente,

x Vilma Moreno *or*  
63348929119-

**VILMA MORENO MORENO**

C.C. No 63.348.929 de Bucaramanga – Santander.

 <b>FISCALIA</b>	<b>SUBPROCESO DE JUSTICIA Y PAZ</b>	Código: n/a
	<b>CERTIFICACION DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA</b>	Versión: 02  Página 1 de 1

**EL SUSCRITO PROFESIONAL INVESTIGADOR III ADSCRITO A LA FISCALÍA  
68 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
ANALISIS Y CONTEXTOS - DINAC SEDE BUCARAMANGA**

**C E R T I F I C A**

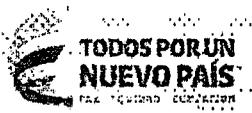
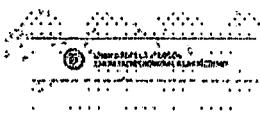
Que consultada la base del sistema de información de Justicia y Paz SIJYP, se encontró Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, bajo el N° 270789, siendo reportante **VILMA MORENO MORENO**, cédula de ciudadanía número 63.348.929 de Bucaramanga (Santander), por el Delito de **HOMICIDIO** del cual fue víctima su esposo **DELFO ROJAS TAMI**, cédula de ciudadanía número, **91.227.273** en hechos ocurridos el 18 septiembre 1993, en sitio Monserrate, jurisdicción del municipio de Tona, (Santander) y el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, bajo el N° 657094, siendo reportante **VILMA MORENO MORENO**, cédula de ciudadanía número 63.348.929 de Bucaramanga (Santander), por el Delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** de su núcleo familiar (integrado según entrevista rendida a este despacho por sus hijos Robinson Daniel Rojas Moreno CC 1098649227, Yenny Rocio Rojas Moreno CC 1095805869 y Jessica Patricia Rojas Moreno CC 1095812506), hechos confesados en audiencia de versión libre por los postulados Rafael Pabon Flores / Pérez Álvarez Fabián alias Bavaria en su condición de doble militancia ELN y EPL; y asignados a la Fiscalía 68 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos con sede en Bogotá (Cundinamarca).

La presente certificación se expide en Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diez y siete (2017)

~~EBARDO LESMES JIMENEZ~~

Profesional Investigador III

Dirección Nacional de Análisis y Contextos, DINAC



F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201772031648851  
Fecha: 01/12/2017 7:45:52

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código:	740.04.15-31	
		Versión:	01	
	PRÓCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	15/10/2015	
	PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Página 1 de 2		

Bogotá D.C:

Señor(a)  
**VILMA MORENO MORENO**  
CL 30B 30 50 BARRIO VILLA CAROLINA 1 ETAPA  
GIRON - SANTANDER  
RAD. 201772031648851  
TELÉFONO: 3142098641 - 6551816

Asunto: Respuesta Derecho de Petición: CÓDIGO LEX: 2655330  
D.I # 63348929

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informar:

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS mediante la RESOLUCIÓN N.º 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016 decidió INCLUIR a la señora VILMA MORENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63348929, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas, y RECONOCER hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado; Y, NO RECONOCER hecho victimizante de Homicidio a la señora VILMA MORENO MORENO, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas. Así mismo, NO INCLUIR al señor DELFO ROJAS TAMI, identificado con cédula de ciudadanía N.º 91227273, en el Registro Único de Víctimas, y NO RECONOCER hecho victimizante de Homicidio, notificado por aviso desfilado el 21 de diciembre del 2016.

El 30 de junio del 2017, interpone SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, en contra de la resolución que resolvió no incluirlo.

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS resuelve la Solicitud de la RESOLUCIÓN No. 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016 y mediante Resolución N.º 201740725 del 21 de noviembre de 2017 resolvió REVOCAR la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 como consecuencia de lo anterior, INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora VILMA MORENO MORENO la cédula de ciudadanía N.º 63348929, y RECONOCER el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de su compañero permanente el señor DELFO ROJAS TAMI.

Si requiere algún tipo de información adicional o aclaración frente al contenido de este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrarla.

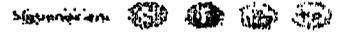
Con lo anterior esperamos haber suministrado una respuesta clara a su solicitud, no obstante, le informamos que en el caso de requerir alguna complementación o aclaración frente a lo planteado en este escrito, estaremos a su entera disposición para suministrarla.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,  
Recepción de correspondencia. Correo 100 N.º. 240 - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)





Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 2017203364853  
 Fecha: 01/12/2017 7:45:52

	FORMATO RESPUESTA A PETICIONARIO	Código: 740.04.15-31
		Versión: 01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación: 15/10/2015
	PROCEDIMIENTO TRAMITE A PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS	Página 2 de 2

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,

Vladimir Martín Ramos  
 Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luisa F. Malagón

ANEXO: Resolución N° 201740725 del 21 de noviembre de 2017

GEOVYS CELESTE PRADA PARDO  
 Directora de Registro y Gestión de la Información

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
 Recopilación de correspondencia (Registro)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Busquemos en

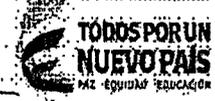
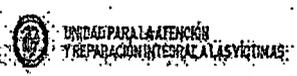


con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

**Resolución N° 201740725**

**del 21 de noviembre de 2017**



*"Por medio de la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas"*

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución N° 00113 del 24 de Febrero de 2015, la Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1448 de 2011, *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 166 dispuso de la creación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, refiriendo el numeral 3° del artículo 168 dentro de sus funciones *"implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de información"*.

Que así mismo la precitada ley en su artículo 154 estableció que el Registro Único de Víctimas *"se soportará en el Registro Único de Población Desplazada, que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley"*.

Que el Decreto 4802 de 2011 estableció en su artículo 40 transitorio que, a partir del inicio de las operaciones por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde el 1 de enero de 2012, todas las funciones asumidas por la antigua Acción Social (transformada en el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-) serían trasladadas a esta Unidad, incluso aquellas actuaciones administrativas que no fueron culminadas por el DPS hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que de igual forma, con la entrada en vigencia del Decreto 1084 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación"* a través del cual se realizó el compendio entre otros, el Decreto 4800 de 2011, se estableció en el Artículo 2.2.2.1.2 del libro 2 que: *"La Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas será la encargada de la operación, administración y funcionamiento del Registro Único de Víctimas"*. Aunado a lo anterior que el numeral 6 del artículo 24 del Decreto 4802 de 2011, estableció en la Dirección de Registro y Gestión de la Información *"Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*.

Que mediante el Artículo 7 (numeral 24) del Decreto 4802 de 2011; también fue dispuesta la función de *"Resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra las decisiones adoptadas por las dependencias de la Unidad, en los asuntos propios de sus competencias"* en la Dirección General, razón por la cual dicha dependencia DELEGÓ mediante Resolución N° 0014 de 16 de enero de 2013; modificada por la Resolución N° 00113 del 24 de Febrero de 2015, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que definan las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas de que trata el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.

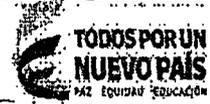
Que teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente enunciado, a continuación se procederá a relatar los antecedentes fácticos que dieron origen a la presente actuación administrativa de solicitud de revocatoria directa:

Que el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** con cédula de ciudadanía N° 63.348.929 rindió declaración ante la Personería de Tona del departamento de Santander el día 18 de febrero de 2015, por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de su compañero permanente, quien en vida respondiera al nombre de **DELFO ROJAS TAMI** en hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 1993 en el municipio de Charta (Santander), para que de acuerdo al procedimiento de inclusión en el Registro Único de Víctimas, contenido en el artículo 2.2.2.3.1, capítulo 3° del Decreto 1084 de 2015, procediera a verificar la viabilidad de inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV.

En la declaración presentada, el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** solicitó el reconocimiento como víctima indirecta, por lo cual manifestó lo siguiente: *"(...) En inmediaciones de la vereda monte chiquito finca la Dona, interceptaron el camión en el cual se movilizaba mi esposo y mis dos hijos, cuando, repentinamente aparecieron 3 hombres fuertemente armados acompañados por una mujer, los cuales estaban encapuchados y portando distintivos de la guerrilla, por ello mis hijos supieron que eran subversivos o guerrilleros como se les conoce, estos 3 hombres se llevaron a mi esposo aproximadamente a una distancia de 60 metros, donde le propinaron 3 disparos en el rostro, asesinandolo delante de mis hijos, desde ese tiempo mi hijo ROBINSON*

Resolución N° 201740725

del 21 de noviembre de 2017



"Por medio de la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas"

*DANIEL ROJAS, quien presencié los hechos sufrió un trauma psicológico el cual no ha podido superar lo acontecido, ya que para ese tiempo de los hechos era un niño con tan solo 5 años de edad, por ello ha quedado marcado por la muerte de su padre, y en la actualidad presenta afectaciones psicológicas a raíz de los anteriores hechos, prueba de ello es la historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Camilo. (...)*".

La declaración fue valorada mediante Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, en la cual se resolvió: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR** a la señora **VILMA MORENO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63348929, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas, y **RECONOCER** hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER** hecho victimizante de Homicidio a la señora **VILMA MORENO MORENO**, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas. Así mismo, **NO INCLUIR** al señor **DELFO ROJAS TAMI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91227273, en el Registro Único de Víctimas, y **NO RECONOCER** hecho victimizante de Homicidio, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. (...)

De esa manera en el mencionado acto administrativo, se argumentó lo siguiente: "(...) *De igual manera es pertinente mencionar que después de practicar el correspondiente estudio y si bien en la zona existía presencia de grupos ilegales para la época de los hechos en el municipio de Charalá (Santander), no se pudo hallar evidencia que permita establecer y concluir al menos de manera sumaria que el hecho victimizante de Homicidio, se encuentre enmarcado dentro de la Ley 1448 de 2011 (...)*".

Posteriormente, el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** se notificó en debida forma del contenido de la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) respecto de la determinación adoptada en el referido Acto Administrativo.

Por lo anterior y ante su inconformidad, presento escrito adiado de 30 de junio de 2017 por el que solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 argumentando lo siguiente:

*"(...) debe dar aplicación al principio de favorabilidad, prefiriendo en este caso incluir el HOMICIDIO de mi esposo ya que el homicidio si fue ocasionado por grupos armados por grupos armados al margen de la ley y como prueba presento la certificación de la fiscalía ya el hecho fue confesado por los postulados... en su condición de doble militancia en el ELN y EPL, en versión libre (...)"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina procederá a estudiar la solicitud de revocatoria directa promovida por el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO**, con la finalidad de determinar si es pertinente la revocación de la decisión adoptada mediante Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, conforme a las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

**NORMATIVIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Al respecto es necesario determinar si la solicitud de revocación directa presentada por el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** es procedente conforme a Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del dos (2) de julio del año 2012, señala:

*"Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia. El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012....Este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia....Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen anterior"*.

En virtud de la disposición citada, las actuaciones administrativas promovidas con posterioridad del 02 de julio de 2012, se registran por la ley 1437 de 2011 El presente caso inició con posterioridad del 02 de julio de 2012, por lo tanto se registrará por la normativa citada anteriormente.

De otra parte, el artículo 93 de la misma codificación impone a las autoridades o funcionarios públicos que expedieron un acto administrativo o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos, bien de oficio o a solicitud de parte, en aquellos casos en que se cumplan algunos de los requisitos establecidos por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la improcedencia de la revocatoria directa, el artículo 94 de la misma ley señala: "(...) **ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá

Resolución N° 201740725

del 21 de noviembre de 2017



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

"Por medio de la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas"

por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

**DEL CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, en la presente actuación administrativa, esta Oficina Asesora Jurídica verificó que el/la señor(a) VILMA MORENO MORENO, quien solicita la revocatoria directa que ahora se decide, NO ejerció los recursos dispuestos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y por tal motivo es pertinente el estudio de su solicitud.

También se verificó que el/la señor(a) VILMA MORENO MORENO, quien solicita la revocatoria directa que ahora se decide, invocó la causal 3 contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437, es decir, que el acto administrativo "3. Cuando con ellos se causó agravio injustificado a una persona."

Es importante señalar que la inconformidad de la solicitante radica en que el acto administrativo adolece de una valoración probatoria adecuada. Sin embargo, ello no necesariamente se traduce en que el acto administrativo no se encuentre acorde a la Constitución Política o la ley, o que con la resolución de su situación jurídica se le esté causando un agravio injustificado a la solicitante o a otra persona. De acuerdo a lo argumentado a continuación:

**Frente a la causal 3:**

La actividad relacionada con la resolución de una situación administrativa puede afectar a una persona, es decir, que con la expedición de un acto administrativo se cause un agravio, como sucede cuando una persona no es incluida en el Registro Único de Víctimas. No obstante, ello no quiere decir que el agravio causado no tenga justificación.

Para que el acto administrativo cause un agravio injustificado al coasociado es un requisito que se genere un perjuicio a alguien en sus derechos o intereses. Pero además de ello, este perjuicio debe ser injustificado, es decir que no está conforme a la justicia o a la equidad, o que no es equitativo o imparcial y consecuentemente lesiona y desconoce un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación.

Al respecto, mediante certificación emitida por el suscrito profesional investigador III adscrito a la fiscalía 68 delegada ante el tribunal de la dirección nacional de análisis y contexto – DINAC sede Bucaramanga, se manifiesta que el hecho de HOMICIDIO del señor DELFO ROJAS TAMI fue confesado en audiencia de versión libre por los postulados del ELN y el EPL.

Por tal motivo, y al obrar esta nueva prueba en el expediente se procede a REVOCAR la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, por ser esta sumaria para determinar que el hecho se dio dentro del conflicto armado interno, aclarando que esta prueba solo fue aportada después de haberse emitido la Resolución de Revocatoria Directa.

Por último es importante traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.2.3.11, del Decreto 1084 de 2015, en lo referente al proceso de valoración de la declaración, esta entidad acudirá a la evaluación de los elementos "jurídico", entre otros, con el fin de identificar la calidad de víctima, dentro de la definición establecida en el artículo 3 la Ley 1448 de 2011, según la cual "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno serán consideradas víctimas". También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."

Como se puede observar de la definición de víctimas para efectos de la Ley 1448 de 2011, se procede a REVOCAR la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, en el sentido de INCLUIR y RECONOCER a el/la señor(a) VILMA MORENO MORENO por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su compañero permanente el señor DELFO ROJAS TAMI, cabe resaltar que dicha inclusión no conlleva a ser destinataria de la indemnización administrativa, en virtud de la norma citada.

**CONCLUSIÓN:**

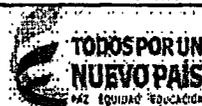
Mediante certificación emitida por el suscrito profesional investigador III adscrito a la fiscalía 68 delegada ante el tribunal de la dirección nacional de análisis y contexto – DINAC sede Bucaramanga, se evidencia que el hecho de HOMICIDIO del señor DELFO ROJAS TAMI fue confesado en audiencia de versión libre por los

Resolución N° 201740725

del 21 de noviembre de 2017



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



"Por medio de la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas"

postulados del ELN y el EPL.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas presentadas en la reconsideración, esta entidad encuentra que es viable jurídicamente revocar la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

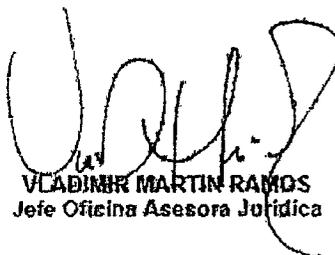
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora VILMA MORENO MORENO la cédula de ciudadanía N° 63348929, y RECONOCER el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de su compañero permanente el señor DELFO ROJAS TAMI, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos que actualice esta decisión en el Registro Único de Víctimas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el/la señor(a) VILMA MORENO MORENO de la presente resolución, por consiguiente REMITIR al Grupo de Respuesta Escrita (GRE) el presente acto para que notifique o comunique esta decisión y adelante las demás funciones de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, el 21 de noviembre de 2017

  
VLADIMIR MARTIN RAMOS  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. Katherin Narvaez  
Aprobó. Guina Maria Torres

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy Diez y Nueve del mes Noviembre de 2017, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se procede a efectuar la notificación personal a el/la señor(a) VILMA MORENO MORENO, identificado(a) con la CC. No. 63.348.929 del contenido de la Resolución No. 201740725 del 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, decide sobre la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, contentiva de la decisión INCLUIR a el/la señor(a) VILMA MORENO MORENO, identificado(a) con la CC. No. 63.348.929 en el Registro Único de Víctimas en consecuencia se hace entrega de una copia simple, tomada del original que reposa en los archivos de la entidad, contenida en 700 ( 3 ) folios.

Se le informa que contra la presente resolución, no procede recurso alguno.

Para la constancia, firman hoy Diez y Nueve de mes Noviembre de 2017 siendo las \_\_\_\_\_ horas.

Firma Notificador:

Firma Notificado:

Nombre:  
CC. No.  
Cargo:

*[Handwritten signature]*  
Sergio Botero G.  
Profesor Asesor

Vilma Moreno M  
Nombre:  
CC. No. 63348929 B19.

del 21 de noviembre de 2017.

"Por medio de la cual se Revoca de Oficio la Resolución N° 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas"

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución N° 00113 del 24 de Febrero de 2015, la Resolución N° 01131 del 25 de octubre de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en su artículo 166 dispuso de la creación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, refiriendo el numeral 3° del artículo 168 dentro de sus funciones: "implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de información"

Que así mismo la precitada ley en su artículo 154 estableció que el Registro Único de Víctimas "se soportará en el Registro Único de Población Desplazada, que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley"

Que el Decreto 4802 de 2011 estableció en su artículo 40 transitorio que, a partir del inicio de las operaciones por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde el 1 de enero de 2012, todas las funciones asumidas por la antigua Acción Social (transformada en el Departamento para la Prosperidad Social - DPS) serían trasladadas a esta Unidad, incluso aquellas actuaciones administrativas que no fueron culminadas por el DPS hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que de igual forma, con la entrada en vigencia del Decreto 1084 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación" a través del cual se realizó el compendio entre otros el Decreto 4800 de 2011, se estableció en el Artículo 2.2.2.1.2 del libro 2 que: "La Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas será la encargada de la operación, administración y funcionamiento del Registro Único de Víctimas". Aunado a lo anterior que el numeral 6 del artículo 24 del Decreto 4802 de 2014, estableció en la Dirección de Registro y Gestión de la Información "Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia".

Que mediante el Artículo 7 (numeral 24) del Decreto 4802 de 2011, también fue dispuesta la función de "Resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra las decisiones adoptadas por las dependencias de la Unidad, en los asuntos propios de sus competencias" en la Dirección General, razón por la cual dicha dependencia DELEGÓ mediante Resolución N° 0014 de 16 de enero de 2013, modificada por la Resolución N° 00113 del 24 de Febrero de 2015, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que definen las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas de que trata el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.

Que teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente enunciado, a continuación se procederá a relatar los antecedentes fácticos que dieron origen a la presente actuación administrativa de solicitud de revocatoria directa:

Que el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** con cédula de ciudadanía N° 63.348.929 rindió declaración ante la Personería de Tona del departamento de Santander el día 18 de febrero de 2015, por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de su compañero permanente, quien en vida respondiera al nombre de **DELFO ROJAS TAMI** en hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 1993 en el municipio de Charta (Santander), para que de acuerdo al procedimiento de inclusión en el Registro Único de Víctimas, contenido en el artículo 2.2.2.3.1, capítulo 3° del Decreto 1084 de 2015, procediera a verificar la viabilidad de inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV.

En la declaración presentada, el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** solicitó el reconocimiento como víctima indirecta, por lo cual manifestó lo siguiente: "(...) En inmediaciones de la vereda monte chiquito finca la Dona, interceptaron el camión en el cual se movilizaba mi esposo y mis dos hijos, cuando repentinamente aparecieron 3 hombres fuertemente armados acompañados por una mujer, los cuales estaban encapuchados y portando distintivos de la guerrilla, por ello mis hijos supieron que eran subversivos o guerrilleros como se les conoce, estos 3 hombres se llevaron a mi esposo aproximadamente a una distancia de 60 metros, donde le propinaron 3 disparos en el rostro, asesinandolo delante de mis hijos, desde ese tiempo mi hijo ROBINSON



del 21 de noviembre de 2017

*"Por medio de la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas"*

*DANIEL ROJAS, quien presenció los hechos sufrió un trauma psicológico el cual no ha podido superar lo acontecido, ya que para ese tiempo de los hechos era un niño con tan solo 5 años de edad, por ello ha quedado marcado por la muerte de su padre, y en la actualidad presenta afectaciones psicológicas a raíz de los anteriores hechos, prueba de ello es la historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Camilo. (...)*

La declaración fue valorada mediante **Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016**, en la cual se resolvió: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR** a la señora **VILMA MORENO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63348929, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas, y **RECONOCER** hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER** hecho victimizante de Homicidio a la señora **VILMA MORENO MORENO**, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas. Así mismo, **NO INCLUIR** al señor **DELFO ROJAS TAMI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91227273, en el Registro Único de Víctimas, y **NO RECONOCER** hecho victimizante de Homicidio, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. (...)

De esa manera en el mencionado acto administrativo, se argumentó lo siguiente: "(...) De igual manera es pertinente mencionar que después de practicar el correspondiente estudio y si bien en la zona existía presencia de grupos ilegales para la época de los hechos en el municipio de Charalá (Santander), no se pudo hallar evidencia que permita establecer y concluir al menos de manera sumaria que el hecho victimizante de Homicidio, se encuentre enmarcado dentro de la Ley 1448 de 2011 (...)

Posteriormente, el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** se notificó en debida forma del contenido de la **Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016**, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) respecto de la determinación adoptada en el referido Acto Administrativo.

Por lo anterior y ante su inconformidad, presento escrito adiado de 30 de junio de 2017 por el que solicité la revocatoria directa de la **Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016** argumentando lo siguiente:

*"(...) debe dar aplicación al principio de favorabilidad, prefiriendo en este caso incluir el HOMICIDIO de mi esposo ya que el homicidio si fue ocasionado por grupos armados al margen de la ley y como prueba presento la certificación de la fiscalía ya el hecho fue confesado por los postulados... en su condición de doble militancia en el ELN y EPL, en versión libre (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina procederá a estudiar la solicitud de revocatoria directa promovida por el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO**, con la finalidad de determinar si es pertinente la revocación de la decisión adoptada mediante **Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016**, conforme a las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NORMATIVIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

Al respecto es necesario determinar si la solicitud de revocación directa presentada por el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** es procedente conforme a Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del dos (2) de julio del año 2012, señala:

**"Artículo 308. Régimen de Transición y Vigencia.** El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012... Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia... Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen anterior".

En virtud de la disposición citada, las actuaciones administrativas promovidas con posterioridad del 02 de julio de 2012, se regirán por la ley 1437 de 2011. El presente caso inició con posterioridad del 02 de julio de 2012, por lo tanto se regirá por la normativa citada anteriormente.

De otra parte, el artículo 93 de la misma codificación impone a las autoridades o funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos, bien de oficio o a solicitud de parte, en aquellos casos en que se cumplan algunos de los requisitos establecidos por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la improcedencia de la revocatoria directa, el artículo 94 de la misma ley señala: "(...) **ARTICULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá

del 21 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas"

por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

#### DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en la presente actuación administrativa, esta Oficina Asesora Jurídica verificó que el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO**, quien solicita la revocatoria directa que ahora se decide, NO ejerció los recursos dispuestos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y por tal motivo es pertinente el estudio de su solicitud.

También se verificó que el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO**, quien solicita la revocatoria directa que ahora se decide, invocó la causal 3 contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437, es decir, que el acto administrativo "3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Es importante señalar que la inconformidad de la solicitante radica en que el acto administrativo adolece de una valoración probatoria adecuada. Sin embargo, ello no necesariamente se traduce en que el acto administrativo no se encuentre acorde a la Constitución Política o la ley, o que con la resolución de su situación jurídica se le esté causando un agravio injustificado a la solicitante o a otra persona. De acuerdo a lo argumentado a continuación:

#### Frente a la causal 3:

La actividad relacionada con la resolución de una situación administrativa puede afectar a una persona, es decir, que con la expedición de un acto administrativo se cause un agravio, como sucede cuando una persona no es incluida en el Registro Único de Víctimas. No obstante, ello no quiere decir que el agravio causado no tenga justificación.

Para que el acto administrativo cause un agravio injustificado al coasociado es un requisito que se genere un perjuicio a alguien en sus derechos o intereses. Pero además de ello, este perjuicio debe ser injustificado, es decir que no está conforme a la justicia o a la equidad, o que no es equitativo o imparcial y consecuentemente lesiona y desconoce un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación:

Al respecto, mediante certificación emitida por el suscrito profesional investigador III adscrito a la fiscalía 68 delegada ante el tribunal de la dirección nacional de análisis y contexto - DINAC sede Bucaramanga, se manifiesta que el hecho de HOMICIDIO del señor DELFO ROJAS TAMI fue confesado en audiencia de versión libre por los postulados del ELN y el EPL.

Por tal motivo, y al obrar esta nueva prueba en el expediente se procedió a REVOCAR la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, por ser esta sumaria para determinar que el hecho se dio dentro del conflicto armado interno, aclarando que esta prueba solo fue aportada después de haberse emitido la Resolución de Revocatoria Directa.

Por último es importante traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.2.3.11, del Decreto 1084 de 2015, en lo referente al proceso de valoración de la declaración, esta entidad acudirá a la evaluación de los elementos "jurídico", entre otros, con el fin de identificar la calidad de víctima, dentro de la definición establecida en el artículo 3 la Ley 1448 de 2011, según la cual "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno serán consideradas víctimas". También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Como se puede observar de la definición de víctimas para efectos de la Ley 1448 de 2011, se procede a REVOCAR la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, en el sentido de INCLUIR y RECONOCER a el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su compañero permanente el señor **DELFO ROJAS TAMI**, cabe resaltar que dicha inclusión no conlleva a ser destinataria de la indemnización administrativa, en virtud de la norma citada.

#### CONCLUSIÓN:

Mediante certificación emitida por el suscrito profesional investigador III adscrito a la fiscalía 68 delegada ante el tribunal de la dirección nacional de análisis y contexto - DINAC sede Bucaramanga, se evidencia que el hecho de HOMICIDIO del señor DELFO ROJAS TAMI fue confesado en audiencia de versión libre por los

del 21 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se Revoca de Oficio la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016 contentiva de la decisión de No Inclusión en el Registro Único de Víctimas"

postulados del ELN y-el EPL.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas presentadas en la reconsideración, esta entidad encuentra que es viable jurídicamente revocar la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 2016-151342 de 12 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

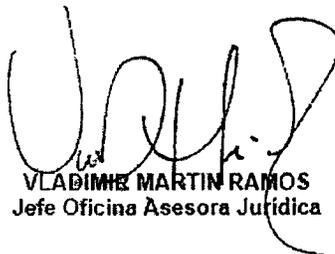
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas a la señora **VILMA MORENO MORENO** la cédula de ciudadanía N° 63348929, y **RECONOCER** el hecho victimizante de **DESAPARICIÓN FORZADA** de su compañero permanente el señor **DELFO ROJAS TAMI**, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **COMUNICAR** a la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos que actualice esta decisión en el Registro Único de Víctimas.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el/la señor(a) **VILMA MORENO MORENO** de la presente resolución, por consiguiente **REMITIR** al Grupo de Respuesta Escrita (GRE) el presente acto para que notifique o comunique esta decisión y adelante las demás funciones de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, el 21 de noviembre de 2017

  
**VLADIMIR MARTIN RAMOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. Katherin Narvaez  
Aprobó. Ginna María Torres

RECIBIDO PUNTO DE ATENCIÓN  
3 SANTANDER  
Nombre: Junio JEC Hora: \_\_\_\_\_  
Radicado: 30 JUN 2017

Bucaramanga, 28 de junio de 2017

Doctora  
**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
Directora técnica de registro y gestión de la información  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Carrera 100 No 24 D-55  
Bogotá

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

En caso de no recibir respuesta en la dirección indicada,  
acérquese al punto de atención más cercano.

**REFERENCIA:** Solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** contra el artículo segundo de la Resolución No. 2016-151342 el 12 de agosto de 2016

**VILMA MORENO MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.348.929 de Bucaramanga, víctima indirecta del delito de HOMICIDIO de mi esposo **DELFO ROJAS TAMI**, por medio del presente escrito me permito incoar a su Despacho **REVOCATORIA DIRECTA**, con fundamento en el artículo 93 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, en contra del artículo segundo del acto administrativo No. 2016-151342 el 12 de agosto de 2016 que definió mi **NO INCLUSIÓN** en el registro Único de Víctimas

**HECHOS**

**PRIMERO-** Soy víctima indirecta del conflicto armado por el actuar delictivo de grupos armados al margen de la Ley GURRIILLA, por el hecho victimizante de HOMICIDIO de mi esposo **DELFO ROJAS TAMI** en hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 1993 en el sitio **Monserate** en el municipio de Tona- Santander

**SEGUNDO-** Presente declaración para la inclusión en el registro único de víctimas en el FUD **CE000190224**.

**TERCERO-** Que el homicidio de mi esposo **DELFO ROJAS TAMI** fue el 18 de septiembre de 1993 en el sitio **Monserate** del municipio de Tona- Santander, hecho **CONFESADO por los postulados Rafael Pabón Flores, Pérez Álvarez, Fabián alias Bavaria en su condición de doble militancia en el ELN y EPL** en versión libre, ante la Fiscalía 68, Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Análisis y Contextos con sede en Bogotá.

**CUARTO-** La unidad para la atención y reparación a las víctimas mediante Resolución No. 2016-151342 del 12 de agosto de 2016, artículo segundo, decide No incluir el HOMICIDIO de mi esposo, ARGUMENTANDO que en este sentido, al estudiar el caso concreto No se evidencia que la declarante y su grupo familiar haya sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, es decir haber sufrido una situación desfavorable jurídicamente relévente a causa de una agresión generada en el marco del conflicto armado interno. De igual manera es pertinente mencionar que después de practicar el correspondiente estudio y si viene en la zona existía presencia de grupos ilegales para la época de los hechos, no se pudo hallar evidencia que permita establecer y concluir al menos de manera sumaria que el hecho victimizante de Homicidio, se encuentra enmarcado dentro de la Ley 1848 de 2011...

**QUINTO-** la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe dar aplicación al principio de FAVORABILIDAD, prefiriendo en este caso incluir el HOMICIDIO de mi esposo ya que el Homicidio si fue ocasionado por grupos armados al margen de la ley y como prueba presento la Certificación de la Fiscalía ya el hecho fue CONFESADO por los postulados Rafael Pabón Flores, Pérez Álvarez Fabián alias Bavaria en su condición de doble militancia en el ELN y EPL, en versión libre, ante la Fiscalía 68 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Análisis y Contextos con sede en Bogotá.

**SEXTO-** Por esto solicito a la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas se realice la valoración del hecho victimizante de HOMICIDIO de mi esposo DELFO ROJAS TAMI con los documentos anexados en el momento que realice la declaración y con las pruebas sumarias que presento con este Recurso de que el hecho ocurrió con ocasión del conflicto armado y por grupos armados al margen de la ley, Teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial y la confianza legítima.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como lo indica el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo tercero "La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial"

Para el caso que se está tratando es viable la aplicación del principio señalado en la ley 1448 de 2011 en su artículo 5°. **PRINCIPIO DE BUENA FE.** "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El artículo 2 del Decreto 4800 de 2011 de los principios de Enfoque Humanitario: "La atención a las víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 se brindará de manera solidaria en atención a las necesidades de riesgo o grado de vulnerabilidad de los afectados, con el fin de brindar soporte humanitario, trato respetuoso e imparcial, asegurando condiciones de dignidad e integridad física, psicológica y moral de la familia." (Subrayado y negrilla fuera de texto) Para el caso se hace necesario la aplicación de este principio en el momento de valorar nuevamente la información presentada en este escrito para poder definir la inclusión en el Registro Único de Víctimas artículo 154 de la ley 1448 de 2011

Ahora bien, el título II, DEL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, artículo 16 del decreto 4800 de 2011, establece que "La condición de víctima es una condición fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, y de sus necesidades y de instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas"<sup>1</sup>

<sup>1</sup> título II, DEL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, artículo 16 del decreto 4800 de 2011.

Pienso que no se estableció coherencia con los principios rectores que orientan las normas sobre el registro único de víctimas consagrados estos en el Artículo 19 del Decreto 4800 de 2011, "las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el registro deben interpretarse y aplicarse a la luz de los siguientes principios"

1. Principio de favorabilidad.
2. Principio de Buena Fe.
3. Principio de prevalencia del derecho sustancial propio del estado social de derecho.
4. Principio de Participación Conjunta.
5. El derecho de confianza legítima.
6. El derecho a un trato digno.
7. Habeas Data.

No sólo la Unidad Atención y reparación integral a las víctimas debe tener en cuenta las normas que definen el concepto de víctima, también deben tener en cuenta los Principios Rectores en materia de Derecho Internacional Humanitario como es a la reparación, a ser reconocido en su condición, la verdad, la justicia, a la paz, al restablecimiento de sus derechos, a la aplicación del principio de favorabilidad, a la protección de los Derechos Humanos, y a la presunción de Buena Fe.

El Derecho Internacional Humanitario, cabe decir que este no es otra cosa que el núcleo de normas mínimas de humanidad que rigen en los conflictos armados y que estos constituyen un valioso instrumento jurídico para lograr la efectividad plena del principio de la dignidad humana aun en las situaciones más difíciles, y sus disposiciones se aplican independientemente de si los países se han comprometido o no en la adopción de tales disposiciones. La pertinencia del Derecho Internacional Humanitario (DIH) en el bloque de constitucionalidad fue reconocida por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-225 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que se dijo lo siguiente:

*"Los tratados de derecho internacional humanitario, como los Convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo I, o este Protocolo II bajo revisión, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción. Además, como lo señaló esta Corporación en la revisión del Protocolo I, y como se verá posteriormente en esta sentencia, existe una perfecta coincidencia entre los valores protegidos por la Constitución colombiana y los convenios de derecho internacional humanitario, puesto que todos ellos reposan en el respeto de la dignidad de la persona humana. En efecto, esta Corte ya había señalado que "las disposiciones del derecho internacional humanitario que tratan sobre el manejo de las personas y las cosas vinculadas a la guerra, como las que señalan la forma de conducir las acciones bélicas, se han establecido con el fin de proteger la dignidad de la persona humana y para eliminar la barbarie en los conflictos armados"*

*"En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional, un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)".<sup>2</sup>*

La violación de Derechos Humanos que conlleva el hecho de no ser reconocida como víctima se materializa en la imposibilidad de acceder a los recursos que el Estado está obligado a entregar a las víctimas a causa del conflicto armado en aras de garantizar el Principio de Responsabilidad y Solidaridad frente a los hechos que generan tratos crueles, degradantes e inhumanos por parte de los actores armados dentro del conflicto.

*Así, para ratificar el argumento hasta aquí esbozado, ha de recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 2008, señaló que:*

*"Teniendo en cuenta lo que se ha venido expresando y las normas citadas, recuérdese que frente a la inscripción en el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, esta corporación ha señalado<sup>3</sup> que no se trata de una decisión arbitraria o puramente discrecional, debiendo informarse que la víctima lo fue dentro de los elementos objetivos que lo indiquen, o en caso contrario, se expondrán suficientemente las razones por las cuales no se considere acreditada tal condición a partir de la información disponible, correspondiendo a Acción Social valorar lo allegado y dar una respuesta de fondo y definitiva al peticionario.*

*(...)*

*Las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia deben interpretarse, además de la reiterada jurisprudencia, tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos<sup>4</sup>; la buena fe; la confianza legítima<sup>5</sup>; y la preeminencia del derecho sustancial<sup>6</sup>, advirtiendo que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema.*

<sup>2</sup> Sentencia C-225 de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>3</sup> Cfr. T-417 de mayo 25 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> T-025 de enero 22 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-328 de mayo 4 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> T-1094 de octubre 29 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-328 de 2007.

<sup>6</sup> T-025 de 2004; T-328 de 2007.

*Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>10</sup> (no está en negrilla en el texto original).*

*Lo anterior armoniza con lo señalado por esta Corte, al advertir lo que se puede establecer a partir del "conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad", contenidos en la directriz de apoyo a los Estados, presentada en febrero 8 de 2005 ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:*

*"En lo que tiene que ver con la reparación de los daños, la directriz distingue el derecho de las víctimas y sus derechohabientes a ser indemnizados por los perjuicios causados, del derecho de los Estados a repetir contra los autores, de manera que, con independencia de los resultados de la investigación, toda persona afectada en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, por hechos sucedidos dentro del marco del conflicto armado interno, puede exigir medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional, sin perjuicio del derecho del Estado de dirigirse contra los responsables de la vulneración - artículo 2º C.P. Principio 34"*

Si bien es cierto estamos frente a un marco de justicia transicional ello no quiere decir que el estado haciendo uso de su poder discrecional deje a las víctimas de violaciones al derecho internacional humanitario sin reconocimiento algunos, y que con el solo establecimiento de leyes (ley de víctimas<sup>10</sup>) se crea que se ya se reivindicaron los derechos a la verdad justicia y

T-188 de marzo 15 de 2007, M. P. Alvaro Tafur Galvis.  
T-188 de 2007; T-067 de enero 31 de 2008; M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Las violaciones graves al derecho internacional humanitario deben ser castigadas, como atentados, que no sólo afectan la vida, la integridad física, la dignidad, la libertad de las personas, entre otros bienes relevantes, sino que atentan contra valores fundamentales reconocidos por la humanidad entera y contemplados en el conjunto de normas que conforma el llamado derecho internacional humanitario<sup>10</sup>. Igualmente, en la precitada sentencia de la Corte Constitucional C-936 de 2010 se recordó que los estándares internacionales establecidos en materia de derechos de las víctimas y de la sociedad frente a este tipo de graves conductas, han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno (bloque de constitucionalidad) y, por ende, son "un marco referencial insoslayable para el diseño de la política pública en materia penal".

Además, a renglón seguido, en la providencia citada esta corporación reseno esos principales compromisos del Estado frente a las víctimas de esas censurables conductas que impactan a la comunidad internacional en general. En esa decisión se consignó, al respecto: "Los tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario establecen los siguientes deberes del Estado en relación con las víctimas de violaciones a sus mandatos: (i) garantizar recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos; (ii) asegurar el acceso a la justicia; (iii) investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y (iv) cooperar en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos." Sentencia C-771/11

<sup>10</sup> El pleno reconocimiento de los derechos de las víctimas es un histórico paso hacia la construcción de la paz. La centralidad de las víctimas y el pleno reconocimiento de sus derechos son para los colombianos una prioridad absoluta. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - Pnud Año 7, N° 61, Agosto - Septiembre de 2011

reparación. Al respecto vale la pena traer a colación lo expresado por el secretario General de las Naciones Unidas, señor Ban Ki-moon "no basta con una buena ley" y que "las expectativas que ha generado la ley se cumplirán si se aplica debida y oportunamente".

Haciendo un análisis de todo lo anterior se puede evidenciar primero, que esto se da en el escenario del conflicto armado interno, pues tiene las mismas características violación sistemática y generalizada de los Derechos Humanos y el DIH.

La motivación de la resolución objeto del presente, no hace un análisis con criterios objetivos para mi caso particular ordenados por la Corte Constitucional, y es más poco hace relación al hecho victimizante que fueron objeto de mi declaración ante el Ministerio Público, y que me afectaron indirectamente

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

La ley 1437 del año 2011 actual Código Contencioso Administrativo dispone en su artículo 69 las causales de la revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Para el caso que nos ocupa, se invoca el numeral tercero: Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, como es lo que está sucediendo conmigo, ya que no se está reconociendo un hecho que acaeció en el marco del conflicto armado interno y que fue CONFESADO por los postulados Rafael Pabón Flores, Pérez Álvarez Fabián alias Bavaria en su condición de doble militancia en el ELN y EPL, en versión libre, ante la Fiscalía 68 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Análisis y Contextos con sede en Bogotá, por lo tanto el acto administrativo causa un agravio injustificado al manifestar que "De igual manera es pertinente mencionar que después de practicar el correspondiente estudio y si viene en la zona existía presencia de grupos ilegales para la época de los hechos, no se pudo hallar evidencia que permita establecer y concluir al menos de manera sumaria que el hecho victimizante de Homicidio, se encuentra enmarcado dentro de la Ley 1848 de 2011...", cuando se demuestra con el certificado expedido por la 68 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Análisis y Contextos con sede en Bogotá.

que el hecho si ocurrió con ocasión del conflicto armado además, mi hijo ROBINSON DANIEL ROJAS MORENO tenía seis años en la época de los hechos y la pérdida de su padre le ha causado gran dolor y problemas a mi hijo y daño psicológico porque perdió el modelo paternal a seguir y perdió la jerarquía del núcleo familiar y lo tuve 6 meses en el hospital San Camilo, mi hija YENNY ROCIO ROJAS MORENO que tenía dos años en el momento de los hechos y mi hija JESICA PATRICIA ROJAS MORRENO que tenía 11 meses de nacida y al **NO RECONOCERNOS** como víctimas indirectas del HOMICIDIO nos están vulnerando el derecho

a la Reparación Integral, señalado en los Tratados y Convenios Internacionales celebrados por Colombia para las víctimas del conflicto armado.

## JURISPRUDENCIA:

### a. SENTENCIA C - 291 DE 2007 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La corte Constitucional en la sentencia C-291 DE 2007 definió cuando se debe entender que existe un conflicto armado. En esa sentencia la Corte se planteó el problema sobre la definición de "**conflicto armado**" para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Dijo la Corte que "[l]a naturaleza voluble de los conflictos armados actuales ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como: el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado". Agregó que "[e]n el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo prolongada busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados". "La determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular y señaló que, para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: **(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.**"<sup>1</sup> Añadió que: "(...) **al apreciar la intensidad de un determinado conflicto las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.**" (Négrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

b. también no se hace una evaluación objetiva de la declaración rendida por la suscrita tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-253 A DE 2012,

**"Aunque no le corresponde la Corte el control sobre la interpretación o la aplicación de la ley, sí puede señalar que la exequibilidad de la expresión acusada se deriva de la constatación de que, no obstante la complejidad de la situación en Colombia y la existencia en el país de numerosos tipos de violencia, su contenido puede ser fijado con base en criterios objetivos, sin que basten para ello definiciones meramente formales."**

Hace la referencia hacia la sentencia C-291 DE 2007; En esa sentencia la Corte se planteó el problema sobre la definición de "conflicto armado" para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Dijo la Corte que "[l]a naturaleza voluble de los conflictos armados

actuales<sup>1461</sup> ha llevado a la jurisprudencia internacional a definirlos como 'el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado<sup>1471</sup>'. Agregó que "[e]n el caso de los conflictos armados internos, el adjetivo 'prolongada'<sup>1481</sup> busca excluir de esta definición los casos de meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados" "la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular<sup>1521</sup> y señaló que para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.<sup>1531</sup>" Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>1541</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>1551</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización; así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>1561</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas" En lo cual concluye la Corte: "Como se ha dicho, existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común, no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero en relación con las cuales sí es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

Y resalta la Corte en la misma Sentencia que "habrá de atenderse a criterios objetivos en orden a establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima para los efectos de la ley, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno. Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva.

**SOLICITUDES**

Con fundamento en lo anterior, solicito muy comedidamente:

**PRIMERO:** Reponer el artículo segundo de la **RESOLUCIÓN NO. 2016-151342 del 12 de agosto de 2016**

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se **REVOQUE** el artículo segundo de la **RESOLUCIÓN NO. 2016-151342 del 12 de agosto de 2016**, con fundamento en los hechos antes enunciados.

**TERCERO:** Se ordene inscribir en el Registro Único de Víctimas artículo 155 ibídem de la ley 1448 de 2011 por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** a mi esposo **DÉLFO ROJAS TAMÍ**.

**ANEXOS**

-Copia de la cédula de ciudadanía

-Copia de la **RESOLUCIÓN NO. NO. 2016-151342 del 12 de agosto de 2016**

-Copia certificado expedido por la Fiscalía 68 delegada ante el tribunal de la dirección nacional de análisis y contextos - DÍNAC, para probar la ocurrencia del hecho dentro del conflicto armado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento lo anteriormente expuesto a su despacho en las siguientes normas:

Ley 1448 de 2011 TÍTULO 1 art. 3 Concepto de Víctima, CAPÍTULO II Principios Generales, artículos 4, 5, 6, 7 y siguientes; TÍTULO V CAPÍTULO II Artículo 154 al 157.

Decreto 4800 de 2011 TÍTULO II CAPÍTULO I, CAPÍTULO II, artículos 35 al 40 y CAPÍTULO III.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Decreto 01 de 1984). Código Contencioso Administrativo.

Demás normas concordantes y posturas de doctrina de Justicia Transicional y fallos de las Cortes Colombianas respecto de la condición de víctimas del conflicto armado; en donde se señalan dentro de las mismas la presunción de la Buena Fe hacia la Víctima, la carga de la Prueba hacia el Estado y el derecho a la Reparación Integral y a las garantías de Satisfacción.

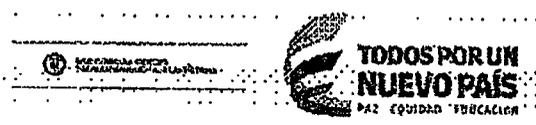
## NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la calle 30 B # 30-50 Villa Carolina del municipio de Girón -  
Santander y/o al teléfono 3138742345

Atentamente,

*Vilma Moreno Moreno*

**VILMA MORENO-MORENO**  
C.C. 63.348.929-de-Bucaramanga



740.04.15-31  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 201672043686311\*  
Fecha: 04/11/2016 10:00 PM\*

Bogotá D.C.

Señor(a)  
VILMA MORENO MORENO  
CL 5 9 76  
BUCARAMANGA - SANTANDER  
RAD: 201672043686311  
TELEFONO: 3138742345

Asunto: Respuesta a su derecho de petición N° Radicado. 20157118081482.  
Código LEX No 1309958  
D.I #: 63348929

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas – UARIV-, nos permitimos informar:

Con relación a su petición de entrega de atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas ha procedido a evaluar e identificar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima de su grupo familiar. En el marco de este procedimiento se identificó la necesidad de obtener Información actualizada en relación con conformación del hogar el RUV.

De conformidad con el principio de participación conjunta de las víctimas en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, es necesario llevar a cabo un proceso de caracterización a su grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Para ello, la Unidad para las Víctimas agendó la realización del Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, PAARI<sup>1</sup>, por esquema no presencial, a través del contacto suministrado por usted, es decir, al número telefónico 3138742345. Dicho plan se llevará a cabo dentro de los 7 días siguientes a la entrega de esta comunicación. Por lo tanto, le agradecemos estar atento a la llamada anunciada y adelantar el proceso que el agente telefónico le indicará.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar. La Unidad se contactará con usted y le informará el resultado de la medición.

Adicionalmente informamos que existen planes, programas, proyectos y acciones específicas a las cuales Usted como Persona Víctima de la Violencia podrá acceder y que hacen parte de la oferta institucional que brinda el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que creó la Ley 1448 de 2011.

La oferta institucional se describe a continuación y usted podrá consultar sobre cada una de las opciones a través de las páginas WEB de cada entidad competente.

- Educación - Ministerio de Educación: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co) o a la Secretaría de Educación de su Municipio.
- Salud – Ministerio de Salud y Protección Social: [www.minproteccionsocial.gov.co](http://www.minproteccionsocial.gov.co) o a la Secretaría de Salud de su Municipio.
- Subsidio de Vivienda – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: [www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

<sup>1</sup> En relación con la formulación del PAARI la Corte Constitucional señaló: "En efecto, el análisis preliminar del diseño institucional hecho por la UARIV permite a esta Sala considerarlo razonable y proporcionado. Aunque es cierto que establece etapas adicionales para las víctimas de desplazamiento forzado, no se trata de un diseño caprichoso o arbitrario, por el contrario, parece obedecer a la necesidad de atender adecuadamente a las víctimas de esta violación, que es altamente compleja, de una manera integral." Sentencia T-293 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz.

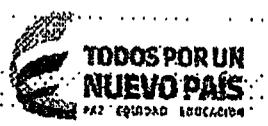
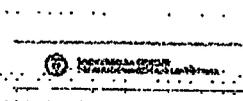
Así mismo, en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional mediante Auto 373 de 2016 indicó: " (...) esta Sala Especial considera, al igual que la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, que se acertado el propósito que persigue el Gobierno para identificar, mediante el PAARI, a aquellas personas que en la actualidad se encuentran en situaciones de urgencia extraordinaria, en condiciones de alta vulnerabilidad y/o que no se encuentran en condiciones para asumir su sostenimiento, que todavía requieren de la entrega de la ayuda. (..). Este es un paso necesario para garantizar que la ayuda se reconozca y entregue de manera adecuada, oportuna y completa, atendiendo a la situación de emergencia y a las condiciones de vulnerabilidad que afectan a la población desplazada por la violencia, bajo un análisis que sea fiel a sus condiciones materiales." (Negrilla fuera del texto).

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas  
Recepción de correspondencia Ciudad: C.C.P.N. 740-53 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)





749.04.15-31  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 201672043686311\*  
Fecha: 08/11/2016 10:00 PM\*

- Generación de empleo Rural y Urbano: Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad del Departamento para la Prosperidad Social: [www.dps.gov.co](http://www.dps.gov.co), Ministerio de Trabajo: [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co) y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co).
- Restitución de Tierras: Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de tierras despojadas [www.minagricultura.gov.co](http://www.minagricultura.gov.co).
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE  
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria

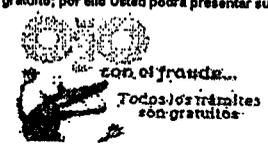
DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Directora De Gestión Interinstitucional

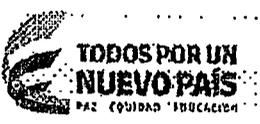
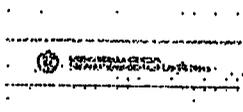
Elaboró: PEDRO PARRA\_PROYECCION (GRE – PQR – LEX)

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se estén cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Servicio de correspondencia: Línea gratuita 800-55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)





740.84.15-51  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 201672043686311\*  
Fecha: 08/11/2016 10:00 PM\*

Bogotá D.C.

Señor(a)  
VILMA MORENO MORENO  
CL 5 9 76  
BUCARAMANGA - SANTANDER  
RAD: 201672043686311  
TELEFONO: 3138742345

Asunto: Respuesta a su derecho de petición N° Radicado. 20157118081482.  
Código LEX No 1309958  
D.I #: 63348929

En atención a su solicitud radicada ante la Unidad para las Víctimas – UARIV-, nos permitimos informar:

Con relación a su petición de entrega de atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas ha procedido a evaluar e identificar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima de su grupo familiar. En el marco de este procedimiento se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con conformación del hogar el RUV.

De conformidad con el principio de participación conjunta de las víctimas en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, es necesario llevar a cabo un proceso de caracterización a su grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Para ello, la Unidad para las Víctimas agendó la realización del Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral, PAARI<sup>1</sup>, por esquema no presencial, a través del contacto suministrado por usted, es decir, al número telefónico 3138742345. Dicho plan se llevará a cabo dentro de los 7 días siguientes a la entrega de esta comunicación. Por lo tanto, le agradecemos estar atento a la llamada anunciada y adelantar el proceso que el agente telefónico le indicará.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar. La Unidad se contactará con usted y le informará el resultado de la medición.

Adicionalmente informamos que existen planes, programas, proyectos y acciones específicas a las cuales Usted como Persona Víctima de la Violencia podrá acceder y que hacen parte de la oferta institucional que brinda el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que creó la Ley 1448 de 2011.

La oferta institucional se describe a continuación y usted podrá consultar sobre cada una de las opciones a través de las páginas WEB de cada entidad competente.

- Educación - Ministerio de Educación: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co) o a la Secretaría de Educación de su Municipio.
- Salud – Ministerio de Salud y Protección Social: [www.minproteccionsocial.gov.co](http://www.minproteccionsocial.gov.co) o a la Secretaría de Salud de su Municipio.
- Subsidio de Vivienda – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: [www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

<sup>1</sup> En relación con la formulación del PAARI la Corte Constitucional señaló: "En efecto, el análisis preliminar del diseño institucional hecho por la UARIV permite a esta Sala considerarlo razonable y proporcionado. Aunque es cierto que establece etapas adicionales para las víctimas de desplazamiento forzado, no se trata de un diseño caprichoso o arbitrario, por el contrario, parece obedecer a la necesidad de atender adecuadamente a las víctimas de esta violación, que es altamente compleja, de una manera integral." Sentencia T-283 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz.

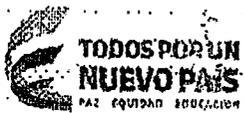
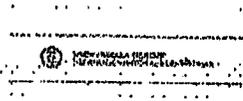
Así mismo, en seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional mediante Auto 373 de 2016 indicó: " (...) esta Sala Especial considera, al igual que la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, que es aceptado el propósito que persigue el Gobierno para identificar, mediante el PAARI, a aquellas personas que en la actualidad se encuentran en situaciones de urgencia extraordinaria, en condiciones altas de vulnerabilidad y/o que no se encuentran en condiciones para asumir su sostenimiento, que todavía requieren de la entrega de la ayuda. (...) Este es un paso necesario para garantizar que la ayuda se reconozca y entregue de manera adecuada, oportuna y completa, atendiendo a la situación de emergencia y a las condiciones de vulnerabilidad que afectan a la población desplazada por la violencia, bajo un análisis que sea fiel a sus condiciones materiales." (Negritas fuera del texto).

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Punto de Atención de Bogotá: Carrera 109 No. 26B - 55 Bogotá  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)





740.04.15-31  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 201672043686311\*  
Fecha: 08/11/2016 10:00 PM\*

- Generación de empleo Rural y Urbano: Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad del Departamento para la Prosperidad Social: [www.dps.gov.co](http://www.dps.gov.co), Ministerio de Trabajo: [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co) y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co).
- Restitución de Tierras: Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas [www.minagricultura.gov.co](http://www.minagricultura.gov.co).
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a Informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,



RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE  
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria  
Elaboró: PEDRO PARRA\_PROYECCIÓN (GRE – POR – LEX)

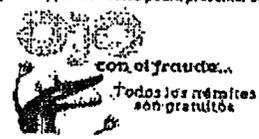


DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Directora De Gestión Interinstitucional

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Barranquilla - Dirección de Atención - Carrera 100 No. 340 - 45 Bogotá  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)



*Recibido  
S  
May 16/2017  
Robinson*

Señores:

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
Calle 41 No.13-08  
Bucaramanga

REF: DERECHO DE PETICION

**VILMA MORENO MORENO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.63.348.929 expedida en Bucaramanga Santander por medio del presente escrito me permito elevar Petición Respetuosa de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, con base en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Soy víctima del conflicto armado en Colombia, cuando el día 18 de septiembre de 1993, fue asesinado mi esposo Andelfo Rojas Tamí vía al municipio de Tona Departamento de Santander por sujetos de la guerrilla en presencia de mi hijo Robinson Daniel Rojas Moreno, mi hijo solo tenía 6 años de edad.

**SEGUNDO:** El año pasado a raíz de la ola invernal que azotó al municipio de Girón yo vivía en Rio de Oro un barrio muy cerca del río y con las torrenciales lluvias el Río se creció, la corriente inundó mi vivienda y se llevó todos los documentos que tenía en una carpeta donde guardaba las evidencias del proceso de reclamación y víctima del conflicto armado, incluyendo la Resolución expedida por la Unidad Nacional de Víctimas donde me incluían en el RUV, como población que ostenta mi condición antes descrita.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos me permito elevar las siguientes:

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Solicito a la Unidad Nacional al de Víctimas me expidan copia de la RESOLUCIÓN donde me incluyen junto con mi núcleo familiar en el RUV. Y CERTIFICACIÓN de condición de víctima del conflicto armado en Colombia junto con mis hijos para continuar el proceso de reconocimiento y reparación a que tengo derecho, por las circunstancias ya expuestas y que he tenido que vivir y atravesar por más de 20 años sin que al a fecha haya recibido reparación alguna por parte del estado Colombiano. Necesito URGENTE este documento para llevarlo a la fiscalía General de la Nación en Bucaramanga quienes me exigen tal acreditación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Uno de los fines primordiales del Estado Colombiano es promover prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos; quiere eso decir que se exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Constitución Política de Colombia, artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Sobre derecho de petición.

Además, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en jurisprudencias recientes de la siguiente manera: "Alcance del derecho de petición. La autoridad no lo satisface limitándose a actuar dentro de su competencia. Debe comunicar la respuesta al solicitante.

Ley 1437 de 2014 - Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ANEXO

Fotocopia de la cédula de ciudadanía en uno (1) folio

NOTIFICACIÓN

Recibo en la calle 30B No.30-50 barrio Vila Carolina Girón Santander, celular: 3118477808

Cordialmente,

*Vilma Moreno Moreno*

VILMA MORENO MORENO

C.C. N°63.348.929 de Bucaramanga Santander.

Recibido:  
S  
Mayo 26 / 2017  
No: 56 en

Señores:

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
Calle 41 No.13-08  
Bucaramanga

REF: DERECHO DE PETICION

**VILMA MORENO MORENO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.63.348.929 expedida en Bucaramanga Santander por medio del presente escrito me permito elevar Petición Respetuosa de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, con base en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Soy víctima del conflicto armado en Colombia, cuando el día 18 de septiembre de 1993, fue asesinado mi esposo Andelfo Rojas Tami vía al municipio de Tona Departamento de Santander por sujetos de la guerrilla en presencia de mi hijo Robinson Daniel Rojas Moreno, mi hijo solo tenía 6 años de edad.

**SEGUNDO:** El año pasado a raíz de la ola invernal que azotó al municipio de Girón yo vivía en Rio de Oro un barrio muy cerca del rio y con las torrenciales lluvias el Rio se creció, la corriente inundó mi vivienda y se llevó todos los documentos que tenía en una carpeta donde guardaba las evidencias del proceso de reclamación y víctima del conflicto armado, incluyendo la Resolución expedida por la Unidad Nacional de Víctimas donde me incluían en el RUV, como población que ostenta mi condición antes descrita.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos me permito elevar las siguientes:

**PETICIONES**

**PRIMERA:** Solicito a la Unidad Nacional al de Víctimas me expidan copia de la RESOLUCIÓN donde me incluyen junto con mi núcleo familiar en el RUV. Y CERTIFICACIÓN de condición de víctima del conflicto armado en Colombia junto con mis hijos para continuar el proceso de reconocimiento y reparación a que tengo derecho, por las circunstancias ya expuestas y que he tenido que vivir y atravesar por más de 20 años sin que al a fecha haya recibido reparación alguna por parte del estado Colombiano. Necesito URGENTE este documento para llevarlo a la fiscalía General de la Nación en Bucaramanga quienes me exigen tal acreditación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Uno de los fines primordiales del Estado Colombiano es promover prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos; quiere eso decir que se exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Constitución Política de Colombia, artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Sobre derecho de petición.

Además, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en jurisprudencias recientes de la siguiente manera: "Alcance del derecho de petición. La autoridad no lo satisface limitándose a actuar dentro de su competencia. Debe comunicar la respuesta al solicitante.

**Ley 1437 de 2014 - Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ANEXO

Fotocopia de la cédula de ciudadanía en uno (1) folio

NOTIFICACIÓN

Recibo en la calle 30B No.30-50 barrio Vila Carolina Girón Santander, celular: 3118477808

Cordialmente,

*Vilma Moreno Moreno*

VILMA MORENO MORENO

C.C. N°63.348.929 de Bucaramanga Santander.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2015

Recibido  
15/10/2015  
10:02 a.m  
Ivon TELLO R.

38

Señores

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
ESD.

Asunto.: Solicitud de Respuesta a la declaración CE000190224

VILMA MORENO MORENO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 63.348.929 de Bucaramanga, por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y demás normas concordantes, me dirijo a su despacho para lo siguiente:

#### HECHOS

**PRIMERO.-** El día 18 de febrero del presente año, rendí declaración por desplazamiento forzado en la Alcaldía de Tona del Departamento de Santander, en donde se me expidió la correspondiente constancia de inscripción en el registro único de víctimas.

**SEGUNDO.-** A la fecha de hoy habiendo transcurrido casi ocho meses no he tenido respuesta alguna de mi declaración, me he acercado en varias ocasiones a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS de Bucaramanga sin tener respuesta alguna.

**TERCERO.-** De igual modo a la fecha de hoy no he recibido *ayuda humanitaria de emergencia*, ni ningún tipo de ayuda.

#### PETICIÓN

Por lo anterior expuesto, solicito:

**PRIMERA.-** Se me informe si mi declaración como desplazada fue aceptada o rechazada.

**SEGUNDA.-** De ser positiva la respuesta solicito la entrega de las ayudas humanitarias a las que tengo derecho y de las que habla la Ley 387 de 1997, como lo es el subsidio por un salario mínimo durante 6 meses, los cuales pueden llegar a ser prorrogables. De lo contrario, solicito sea sustentada jurídicamente la negativa a la presente solicitud.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO**

Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

**De la Atención Humanitaria de Emergencia**

**Artículo 15.-** *De la Atención Humanitaria de Emergencia.* Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.

A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3).

**ANEXOS**

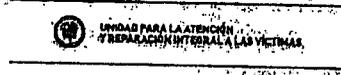
- 1. Constancia de solicitud de inscripción en el registro único de víctimas
- 2. Copia de la cédula de ciudadanía

**NOTIFICACIONES**

La respuesta a la presente solicitud podrá ser comunicada en mi lugar de residencia ubicado en la calle 5 N° 9-76 Barrio Hoyo Chiquito Piedecuesta o al celular 3138742345

Atentamente,

*\* Vilma Moreno &*  
**VILMA MORENO MORENO**  
 CC.: N° 63.348.929 de Bucaramanga  
*63348929 PL*



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy Viernes (21) de mes Diciembre de 2016, siendo las \_\_\_\_\_ horas, en el municipio Baños del departamento Santander se procede a efectuar la notificación personal a VILMA MORENO MORENO con Cédula de Ciudadanía No. 63348929, del contenido de la Resolución No. 2016-151342 del 12 del mes de Agosto de 2016, FUD CE000190224 por medio de la cual la DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS decide sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas, por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en tres (3) folios.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, procederán los recursos de reposición, ante el funcionario que tomó la decisión, y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la constancia, firman hoy Viernes (21) de mes Diciembre de 2016, siendo las \_\_\_\_\_ horas, en el municipio Baños del departamento Santander.

Firma Notificador:

Firma Notificado:

[Signature]  
Nombre: Sonia Patricia G.  
CC. No. \_\_\_\_\_  
Cargo: Procuradora General  
Santander

Vilma Moreno  
Nombre: Vilma Moreno  
CC. No. 63348929



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 5 de la Resolución 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de Agosto de 2016

**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**  
**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyectó: Nelson I.

Revisó: YENBUSTOSC



Hoja número 4 de la Resolución 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

de 2011), condiciones sine qua non para que una persona pueda ser inscrita en el Registro Único de Víctimas. En este sentido, al estudiar el caso concreto, NO se evidencia que el (la) declarante y su grupo familiar haya sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; es decir, haber sufrido una situación desfavorable jurídicamente relevante a causa de una agresión generada en el marco del conflicto armado interno.

De igual manera es pertinente mencionar que después de practicar el correspondiente estudio y si bien en la zona existía presencia de grupos ilegales para la época de los hechos en el municipio de Charalá (Santander), no se pudo hallar evidencia que permita establecer y concluir al menos de manera sumaria que el hecho victimizante de Homicidio, se encuentre enmarcado dentro de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, no es posible reconocer el hecho victimizante de Homicidio en persona del señor DELFO ROJAS TAMI a la señora VILMA MORENO MORENO. Sin embargo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quiere dejar claro que las conclusiones jurídicas y motivos del presente acto, no excluyen la posibilidad que tiene la deponente de exigir medidas de verdad, justicia y reparación, en los términos que la justicia penal ordinaria tenga capacidad de ofrecer, por lo que bien puede acercarse a denunciar estos mismos hechos o en su defecto, a obtener información sobre el desarrollo judicial del mismo, ante las entidades pertinentes.

Una vez valorada la declaración, rendida, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Homicidio, respecto de VILMA MORENO MORENO, junto con los miembros de su hogar, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCLUIR a la señora VILMA MORENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63348929, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas, y RECONOCER hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO RECONOCER hecho victimizante de Homicidio a la señora VILMA MORENO MORENO, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas. Así mismo, NO INCLUIR al señor DELFO ROJAS TAMI, identificado con cédula de ciudadanía No. 91227273, en el Registro Único de Víctimas, y NO RECONOCER hecho victimizante de Homicidio, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) VILMA MORENO MORENO. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición, ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PERSONERIA MUNICIPAL DE TONA del municipio TONA del departamento de SANTANDER. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la

Revisado



Hoja número 3 de la Resolución 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, declarados por el deponente se enmarcan dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a VILMA MORENO MORENO, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido; la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Que la señora VILMA MORENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 63348929, declaró ser víctima por el homicidio de DELFO ROJAS TAMI (esposo de la declarante), y quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 91227273, hecho ocurrido el día 18 de septiembre de 1993, en el municipio de Charalá (Santander), presuntamente por parte de un grupo armado.

En la narración de los hechos el deponente manifestó: "(...) mi esposo (...) se dirigía a la ciudad de Bucaramanga, porque era comerciante (...) interceptaron el camión en el cual se movilizaba (...) aparecieron 3 hombres fuertemente armados (...) le propinaron 3 disparos (...)". (sic)

Una vez analizada la narración de los hechos se procedió a revisar el Artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015, el cual señala que: "(...) Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de elementos jurídicos, técnicos y contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional Información la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. Todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes (...)".

Del mismo modo, se consideró el Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone, que: "(...) Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro (...)".

Por tal razón, se procede a verificar los anexos adjuntos a esta y las bases de datos que conforma la Red Nacional de Información como: El Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011, El Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, El Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997. Así mismo; La Procuraduría General de la Nación, La Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde NO se encontró elementos materiales probatorios suficientes que evidencien que el Homicidio en persona del señor DELFO ROJAS TAMI haya acaecido en el marco del conflicto armado.

Sin embargo, en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, se encuentra a VILMA MORENO MORENO junto con DELFO ROJAS TAMI, con un radicado anterior N° 240287. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

No obstante el deponente anexa documentos como los son: denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Registro de Defunción y documentos de identidad del deponente, soportes que al ser analizados no son suficientes para determinar de manera clara que el hecho manifestado por el deponente guarda una clara relación con el desarrollo del conflicto armado, a su vez que el mismo haya sido ejecutado con ocasión a éste o con un fin vinculado al desarrollo de las hostilidades tampoco se evidencia que esté relacionado con motivos ideológicos y políticos. Así mismo para el presente caso es importante clarificar que para el reconocimiento como víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011 es cooperativo haber sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Artículo 3º, Ley 1448

Hoja número 2 de la Resolución 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016. Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 (...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...).

Que la señora VILMA MORENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63348929, manifestó haber sido amenazada y forzada, junto con los miembros de su hogar, el día 20 de octubre de 1993, a desplazarse desde el municipio de Charalá (Santander), donde afirmó residir durante siete (7) años, hacia la ciudad de Bucaramanga (Santander), presuntamente por parte de grupos armados, y donde argumentó: (...) me desplacé junto con mis tres (3) hijos, a la ciudad de Bucaramanga, porque en repetidas ocasiones llegaron hombres a mi casa informándome que no debía interponer ninguna denuncia, porque de lo contrario acabarían con la familia (...) (sic).

Al verificar el contexto de la zona a través del estudio Monografía Política Electoral Santander (MOE), con relación al comportamiento del orden público del departamento de Santander, se pudo concluir que efectivamente existió presencia de grupos armados en el municipio en cuestión, a través del siguiente párrafo: (...) La siguiente Provincia es Guanentá, cuya población vivió el ciclo de violencia más alto entre 1995 y 1998, debido a la disputa entre las guerrillas y el paramilitarismo. Inicialmente los paramilitares tomaron todos los municipios de la región que limitan con Boyacá y desde allí lanzaron operativos hacia el centro del departamento. (...) Se registraba también el Frente 23, con acciones en la zona Comúnera y de Guanentá, el cual se convirtió durante la primera de cada de los noventa, en el frente más poderoso de las FARC, y sobrevivió hasta el año 2005. Fue el único frente que logró sobrevivir a la ofensiva paramilitar (...) (MOE, Monografía Política Electoral, Departamento de Santander 1997 a 2007). Información, Indicios y documentos que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

La amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es una acción proscrita en el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...) y en el artículo 13, numeral 2 del Protocolo referido "(...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)".

La Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-026 de 2004 y sus subsiguientes. Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a la Ley 1448 de 2011, continuarán vigentes y complementarán la política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado, establecidas en el Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera en el proceso de valoración se consideró el enfoque diferencial con el que resulta imperativo atender a poblaciones específicas que se encuentran en un grado de vulnerabilidad manifiesta y que son objeto de especial protección (Artículo 13, Ley 1448 de 2011), como las madres cabeza de hogar, en relación con las acciones afirmativas que se deben tomar al respecto (Artículo 13 C.P., Sentencia T-846/05) y a lo plasmado en Artículo 43 de la Constitución Política (C.P.) que reza: "El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Las herramientas jurídicas y contextuales citadas aportan información e indicios que se constituyen como pruebas sumarias para establecer que la ocurrencia de los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado fueron desencadenados por la presencia y accionar de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona referida, en el marco del conflicto armado interno, y que permiten evidenciar una situación de riesgo y vulneración de derechos fundamentales para el declarante.



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

## RESOLUCIÓN No. 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016 FUD. CE00190224

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que el (la) señor(a) VILMA MORENO MORENO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 63348929 rindió declaración ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TONA, del municipio TONA del departamento de SÁNTANDER el día 18/02/2015, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 24/02/2015.

Que declaró el (los) hecho(s) victimizante(s) de Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre, Amenaza, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración, al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de las cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

2016 8 12 9

**RESOLUCIÓN No. 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016**  
**FUD. CE000190224**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que el (la) señor(a), **VILMA MORENO MORENO** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **63348929** rindió declaración ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TONA** del municipio **TONA** del departamento de **SANTANDER** el día **18/02/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **24/02/2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Homicidio / Masacre, Amenaza**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece: que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que la señora VILMA MORENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63348929, manifestó haber sido amenazada y forzada, junto con los miembros de su hogar, el día 20 de octubre de 1993; a desplazarse desde el municipio de Charalá (Santander), donde afirmó residir durante siete (7) años, hacia la ciudad de Bucaramanga (Santander), presuntamente por parte de grupos armados, y donde argumentó:

"(...) me desplazé junto con mis tres (3) hijos a la ciudad de Bucaramanga, porque en repetidas ocasiones llegaron hombres a mi casa informándome que no debía interponer ninguna denuncia, porque de lo contrario acabarían con la familia (...)" (sic)

Al verificar el contexto de la zona a través del estudio, Monografía Político Electoral- Santander (MOE), con relación al comportamiento del orden público del departamento de Santander, se pudo concluir que efectivamente existió presencia de grupos armados en el municipio en cuestión, a través del siguiente párrafo: "(...) La siguiente Provincia es Guanentá, cuya población vivió el ciclo de violencia más alto entre 1995 y 1998, debido a la disputa entre las guerrillas y el paramilitarismo. Inicialmente los paramilitares tomaron todos los municipios de la región que limitan con Boyacá, y desde allí lanzaron operativos hacia el centro del departamento. (...) Se registraba también el Frente 23 -con acciones en la zona Comunera y de Guanentá-; el cual se convirtió, durante la primera de cada de los noventas, en el frente más poderoso de las FARC, y sobrevivió hasta el año 2005. Fue el único frente que logró sobrevivir a la ofensiva paramilitar (...)" (MOE. Monografía Político Electoral, Departamento de Santander 1997 a 2007). Información, indicios y documentos que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

La amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es una acción proscrita en el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...)" y en el artículo 13, numeral 2 del Protocolo referido "(...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)".

La Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a la Ley 1448 de 2011, continuarán vigentes y complementarán la política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, en el proceso de valoración se consideró el enfoque diferencial con el que resulta imperativo atender a poblaciones específicas que se encuentran en un grado de vulnerabilidad manifiesta y que son objeto de especial protección (Artículo 13, Ley 1448 de 2011) como las madres cabeza de hogar, en relación con las acciones afirmativas que se deben tomar al respecto (Artículo 13 C.P; Sentencia T-846/05) y a lo plasmado en Artículo 43 de la Constitución Política (C.P) que reza: "El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Las herramientas jurídicas y contextuales citadas aportan información e indicios que se constituyen como pruebas sumarias para establecer que la ocurrencia de los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado fueron desencadenados por la presencia y accionar de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona referida, en el marco del conflicto armado interno, y que permiten evidenciar una situación de riesgo y vulneración de derechos fundamentales para el declarante.



Hoja número 3 de la Resolución 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que los hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, declarados por el deponente se enmarcan dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a VILMA MORENO MORENO, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Que la señora VILMA MORENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 63348929, declaró ser víctima por el homicidio de DELFO ROJAS TAMI (esposo de la declarante), y quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 91227273, hecho ocurrido el día 18 de septiembre de 1993, en el municipio de Charalá (Santander), presuntamente por parte de un grupo armado.

En la narración de los hechos el deponente manifestó: "(...) mi esposo (...) se dirigía a la ciudad de Bucaramanga, porque era comerciante (...) interceptaron el camión en el cual se movilizaba (...) aparecieron 3 hombres fuertemente armados (...) le propinaron 3 disparos (...) (sic)

Una vez analizada la narración de los hechos se procedió a revisar el Artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015, el cual señala que: "(...) Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de elementos jurídicos, técnicos y contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. Todos los casos se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes (...)

Del mismo modo, se consideró el Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone, que: "(...) Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro (...)

Por tal razón, se procede a verificar los anexos adjuntos a esta y las bases de datos que conforma la Red Nacional de Información como: El Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011, El Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, El Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997. Así mismo; La Procuraduría General de la Nación, La Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde NO se encontró elementos materiales probatorios suficientes que evidencien que el Homicidio en persona del señor DELFO ROJAS TAMI haya acaecido en el marco del conflicto armado.

Sin embargo, en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, se encuentra a VILMA MORENO MORENO junto con DELFO ROJAS TAMI, con un radicado anterior N° 240287. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

No obstante el deponente anexa documentos como los son: denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Registro de Defunción y documentos de identidad del deponente soportes que al ser analizados no son suficientes para determinar de manera clara que el hecho manifestado por el deponente guarda una clara relación con el desarrollo del conflicto armado a su vez que el mismo haya sido ejecutado con ocasión a este o con un fin vinculado al desarrollo de las hostilidades, tampoco se evidencia que esté relacionado con motivos ideológicos y políticos. Así mismo para el presente caso es importante clarificar que para el reconocimiento como víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011 es imperativo haber sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Artículo 3º Ley 1448

Hoja número 4 de la Resolución 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

de 2011), condiciones sine qua non para que una persona pueda ser inscrita en el Registro Único de Víctimas. En este sentido, al estudiar el caso concreto, NO se evidencia que el (la) declarante y su grupo familiar, haya sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, haber sufrido una situación desfavorable jurídicamente relevante a causa de una agresión generada en el marco del conflicto armado interno.

De igual manera, es pertinente mencionar que después de practicar el correspondiente estudio y si bien en la zona existía presencia de grupos ilegales para la época de los hechos en el municipio de Charalá (Santander), no se pudo hallar evidencia que permita establecer y concluir al menos de manera sumaria que el hecho victimizante de Homicidio, se encuentre enmarcado dentro de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, no es posible reconocer el hecho victimizante de Homicidio en persona del señor DELFO ROJAS TAMI a la señora VILMA MORENO MORENO. Sin embargo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quiere dejar claro que las conclusiones jurídicas y motivos del presente acto no excluyen la posibilidad que tiene la deponente de exigir medidas de verdad, justicia y reparación, en los términos que la justicia penal ordinaria tenga capacidad de ofrecer, por lo que bien puede acercarse a denunciar estos mismos hechos o en su defecto a obtener información sobre el desarrollo judicial del mismo, ante las entidades pertinentes.

Una vez valorada la declaración rendida, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el hecho victimizante de Homicidio, respecto de: VILMA MORENO MORENO, junto con los miembros de su hogar, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 de conformidad con el Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido *víctima* de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCLUIR a la señora VILMA MORENO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63348929, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas, y RECONOCER hechos victimizantes de Amenaza y Desplazamiento Forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NO RECONOCER hecho victimizante de Homicidio a la señora VILMA MORENO MORENO, junto con los miembros de su hogar, en el Registro Único de Víctimas. Así mismo, NO INCLUIR al señor DELFO ROJAS TAMI, identificado con cédula de ciudadanía N° 91227273, en el Registro Único de Víctimas, y NO RECONOCER hecho victimizante de Homicidio, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) VILMA MORENO MORENO. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

**ARTICULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PERSONERIA MUNICIPAL DE TONA del municipio TONA del departamento de SANTANDER. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la

Revisión



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ · EQUIDAD · EDUCACIÓN

Hoja número 5 de la Resolución 2016-151342 del 12 de Agosto de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de Agosto de 2016.

**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO  
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Proyectó: Nelson I.

Revisó: YENBUSTOSC

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy Viernes (26) de mes Diciembre de 2016, siendo las \_\_\_\_\_ horas, en el municipio Bajango del departamento Santander se procede a efectuar la notificación personal a **VILMA MORENO MORENO** con Cédula de Ciudadanía No. **63348929**, del contenido de la Resolución No. 2016-151342 del 12 del mes de Agosto de 2016, FUD CE000190224 por medio de la cual la **DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** decide sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas, por tanto, se le hace entrega de una copia fiel del acto - tomada del original - que reposa en los archivos de la entidad y se encuentra contenida en tres (3) ) folios.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, procederán los recursos de reposición, ante el funcionario que tomó la decisión, y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la constancia, firman hoy Viernes (26) de mes Diciembre de 2016, siendo las \_\_\_\_\_ horas, en el municipio Bajango del departamento Santander.

Firma Notificador:

Firma Notificado:

  
Nombre: Sonia Barro 6.  
CC. No. \_\_\_\_\_  
Cargo: Asesor Jurídico  
Santander

Vilma Moreno  
Nombre: Vilma Moreno  
CC. No. 63348929

CONSTANCIA DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Señor(a) funcionario(a) diligencie la siguiente información y entregue el desprendible al (la) declarante:

CE000190224

Certifico que recibí declaración bajo el código de formato:

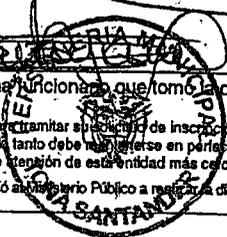
Lugar y fecha de la Declaración	
Departamento <b>Santander</b>	Municipio <b>Tona</b>

*Rev. Jhonatan V. Vivero*

Día	Mes	Año
11	02	2015

Confidencialidad de la Información: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada con ocasión de esta declaración es de carácter reservado, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

Firma funcionario que tomó la declaración



Señor(a) declarante: recuerde que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas puede tomar hasta sesenta (60) días para tramitar su solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas. El consecutivo impreso en este documento es el mismo registrado en las cuatro hojas básicas del formato de declaración, por lo tanto debe mantenerse en perfecto estado para poder realizar el seguimiento correspondiente ante alguna eventual consulta o solicitud, para lo cual puede dirigirse al punto de atención de esta entidad más cercano. El presente documento no tiene validez para trámite alguno ante las diferentes entidades, su única función es certificar que el declarante acudió al Ministerio Público a realizar la diligencia de rendir declaración.

30 de septiembre - miércoles  
8 a. 2 p.m.

Cita : Octubre 15 / 2015

8 - 11 am  
 Citas Telefónicas  
 633 16 16  
 320 35 35 400  
 Orientadores

11 Julio 8:35

*[Handwritten Signature]*  
 9 Agosto 2016

18

	<b>SUBPROCESO DE JUSTICIA Y PAZ</b>	Código: n/a
	<b>CERTIFICACION DE LA DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL - BUCARAMANGA</b>	Versión: 02 Página 1 de 1

**GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ORIENTACIÓN REGISTRO Y  
ASIGNACIÓN DE CASOS DE VICTIMAS EN EL MARCO DE JUSTICIA  
TRANSICIONAL**

**CERTIFICA:**

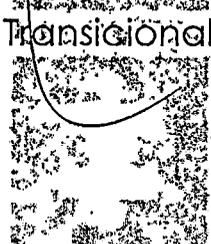
Que consultada la base del sistema de información de la Dirección Nacional de Justicia Transicional (SIJYP), se encontró que **VILMA MORENO MORENO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 63348929 de Bucaramanga registró un hecho por los delitos de **HOMICIDIO contra DELFO ROJAS TAMI**. Hecho ocurrido el 18 de septiembre de 1993, en el Municipio de Tona, Departamento del Santander, del país de Colombia, Atribuible a un grupo al Margen de la ley.

Declaración presentada ante esta unidad, al cual correspondió al registro **SIJYP No. 270789**. Diligencias asignado a la Fiscalía sesenta y cinco (65) DINAC; delegada ante la Dirección de Análisis y Contexto, ubicada en la Diagonal 22B No. 52-01 Bloque F piso 4 Tel: 5702000 ext. 1135-1171 Bogotá D.C.

La presente certificación se expide, el día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

  
**JAVIER TORRES DURÁN**  
 Técnico Investigador II

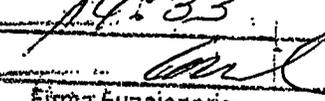
Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia  
Transicional



Bucaramanga, 21 de Agosto de 2008

Señor  
DIRECTOR DE MEDICINA LEGAL  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Ciudad

99

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL REGIONAL NOR-ORIENTE BUCARAMANGA CORRESPONDENCIA	
Radicación No.:	
Fecha Recibido:	22 AGO. 2008
Hora:	14:33
 Firma Funcionario.	

REF: DERECHO DE PETICION ART 23 C.N

VILMA MORENO MORENO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de ESPOSA, invocando el art. 23 de Nuestra Carta Política, (DERECHO DE PETICION), de manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de que se informe que autoridad y dentro de que proceso se ordenó la NECROPSIA del cadáver de mi esposo DELFO ROJAS TAMI, fallecido el día 18 de Septiembre de 1.993 en Monserrate Tona, y si es posible se me expida fotocopia de la misma.

Lo anterior en razón a que no ha sido posible ubicar las diligencias adelantadas con ocasión del homicidio de mi esposo.

Agradezco su valiosa colaboración

Atentamente,

*Vilma Moreno Moreno*  
VILMA MORENO MORENO  
C.C No 63.348.929 de Bucaramanga  
Calle 145 No 44-33 Barrio Altos de Florida  
Tel: 6583482

N-852-93

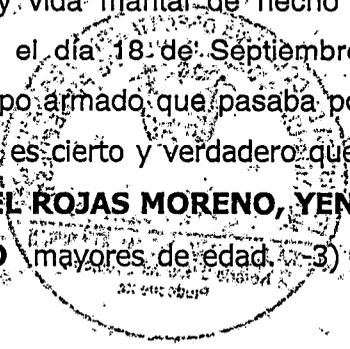
*Lev 2004.1*

**NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE PIEDECUESTA**

**ACTA # 657**

DE LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO JURAMENTO ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PIEDECUESTA POR **ANTONIO MARIA GARCIA MORENO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91.263.634 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y **SERGIO CABALLERO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91.235.595 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA

En el municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia a los veintiún (21) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020) se hicieron presentes en el despacho de la Notaría Única de Piedecuesta, Los señores **ANTONIO MARIA GARCIA MORENO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91.263.634 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y **SERGIO CABALLERO**, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 91.235.595 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; quienes manifestaron: Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1557 del 14 de Julio de 1.989 (modificó artículos 299 del C.P.C. y en concordancia con el Artículo 55 del decreto 2148 de 1.983); Es su intención rendir testimonio ante esta notaria y bajo la gravedad del juramento dijeron: Nuestros nombres y apellidos son como están escritos, mayores de edad, vecino de Piedecuesta, y Girón respectivamente, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y soltero por divorcio, con sociedad conyugal disuelta y liquidada de profesión agricultor y empleado, residentes en la Vereda el Tope finca la Esperanza Piedecuesta y manzana X, casa 14 Mirador de San Juan Girón, teléfonos No. 320-8849530 y 312-3017617 respectivamente y declaramos bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos: **1)** Que es cierto y verdadero que conocemos de vista trato y comunicación desde el 08 de Diciembre de 1975 y 03 de Enero de 1.974 a la señora **VILMA MORENO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.348.929 expedida en Bucaramanga, de profesión empleada, residente en la calle 13B No. 15-42 Barrio Villanpiz- Girón, teléfono No. 314-2098641, y por tal conocimiento nos consta que ella contrajo matrimonio católico en la Parroquia Divino Niño del municipio de Bucaramanga, el 17 de Julio de 1986 con el señor **DELFO ROJAS TAMI (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía número 91.227.273 expedida en Bucaramanga, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, de profesión agricultor, con quien compartió techo, lecho, mesa y vida marital de hecho sin separarse nunca hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el día 18 de Septiembre de 1993 en el municipio de Monserrate- Tona, de manos de un grupo armado que pasaba por la vereda Monte chiquito del municipio de Tona- Santander **2)** Que es cierto y verdadero que de esa unión procrearon tres hijos de nombres **RONBINSON DANIEL ROJAS MORENO, YENY ROCIO ROJAS MORENO Y YESSICA PATRICIA ROJAS MORENO** mayores de edad **3)** Manifestamos que la presente



declaración la hacemos de forma voluntaria y no tenemos reparo, ni nada que aclarar, corregir o enmendar, Por lo tanto otorgo la declaración aquí rendida con nuestras firmas. 4) Manifestamos que conocemos del artículo 33 de la Constitución y el artículo 442 del código Penal, que en su orden establecen. "Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil "... Artículo 442 Falso Testimonio El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-----

-----Una vez cumplidos todos y cada uno de estos requisitos exigidos por la ley se da por terminada la presente diligencia y se sienta esta acta, la cual le será entregada al peticionario para los fines que persigue, observándose lo previsto por el decreto 1557 de 1.989 -----

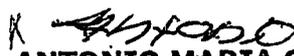
RESOLUCIÓN 1299 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020.-----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 13.600 IVA \$ 2.584 TOTAL \$ 16.184 -----

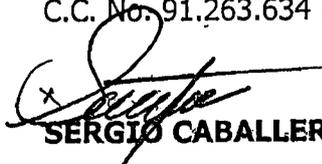
De conformidad con la ley estatutaria 1581 de 2012 por la cual se establecen el régimen general de protección de datos y el decreto reglamentario 1377 de 2013 y 1074 de 2015, teniendo en cuenta la política de tratamiento de datos personales adoptada por la unión colegiada del notariado colombiana cuyo aviso de privacidad es debidamente conocida por los otorgantes, manifiestan que autorizan de forma libre clara, expresa, voluntaria y debidamente informados la recolección, el recaudo, el almacenamiento, el uso procesamiento, compilación, intercambio tratamiento y actualización de los datos que hemos suministrado y que han quedado incorporados en la base de datos. Esta información es y será utilizada en el desarrollo de las actividades propias de la entidad.

IMPORTANTE UNA VEZ LEIDA, FIRMADA Y RETIRADA DE LA NOTARIA, NO PROCEDE CAMBIO ALGUNO

LOS DECLARANTES

  
**ANTONIO MARIA GARCIA MORENO**

C.C. No. 91.263.634 EXPEDIDA EN BUCARMANGA

  
**SERGIO CABALLERO**

C.C. No. 91.235.595 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA

LA NOTARIA

Dra. ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURAN





**FISCALIA 68 DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS Y  
CONTEXTOS DE BOGOTÁ**

**CERTIFICA:**

Que la señora VILMA MORENO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.348.929 de Bucaramanga, hizo presencia en el municipio de Charta, Santander durante el día 17 de febrero de 2017 para comparecer en diligencia de entrevista por su condición de víctima del conflicto armado por el homicidio de su conyugue señor DELFO ROJAS TAMÍ.

Se expide la presente solicitud de la interesada en Charta a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

El Profesional Investigador III,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LIBARDO LESMES JIMÉNEZ', written over a horizontal line.

**LIBARDO LESMES JIMÉNEZ**